

787
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL BIEN COMUN Y EL DERECHO ”



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO SANTIAGO BUENDIA



MEXICO, D. F.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

I. DIVERSAS CONCEPCIONES DEL BIEN COMUN.

1. Jacques Maritain.
2. Louis Le Fur.
3. J. T. Delos.
4. Gustavo Radbruch.
5. Recasens Siches.
6. Preciado Hernández.

CAPITULO SEGUNDO

II. EL BIEN COMUN COMO FIN PROPIO DEL ESTADO.

1. Concepto de Estado.
2. El Estado y el Bien Común.
3. Concepto de Autoridad Política.
4. La Autoridad Política y el Bien Común.

CAPITULO TERCERO

III. LA NOCION DEL DERECHO.

- 1.- El Concepto del Derecho

2. Que es la norma.
3. Clasificación de normas,
 - a) Normas Jurídicas.
 - b) Normas Morales.
 - c) Normas Religiosas.
 - d) Reglas del Trato Social.

CAPITULO CUARTO

IV. LOS FINES DEL DERECHO.

1. Los Fines del Derecho.
2. La Importancia de los Fines del Derecho en la Estructura Social.
 - a) Concepto de Justicia.
 - b) Concepto de Seguridad.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Una de las principales inquietudes que me motivó a realizar el presente trabajo, en el cual he puesto todos mis esfuerzos, todos mis sueños y mis anhelos, como síntesis de varios años de estudio. Con lo cual, quiero alcanzar la meta que me fije un día, es la de obtener el Título de Licenciado en Derecho, con el tema "BIEN COMUN Y DERECHO". Ha sido, la crisis en que se encuentra actualmente nuestro Mundo, que -- entre los grandes problemas que le aqueja es el de la paz, - la preocupación constante por una ordenación más justa de la convivencia humana, y con ello se busca el bienestar universal.

Debemos, tomar en cuenta, que la Estructura Social descansa, esencialmente, en los fines del Derecho. Del conocimiento, que se tenga de estos valores, así como de su jerarquía y sus relaciones entre sí. De ahí, la importancia del tema que nos ocupa en el presente trabajo, sobre el "BIEN COMUN Y DERECHO".

En principio debemos preguntarnos, ¿qué es el bien?, y diremos en relación a ésta cuestión planteada. Que en sentido ontológico o metafísico, cabe decir, que "el bien es lo que apetece el ser y lo que lo perfecciona". En tanto el Bien Común, Le Fur expresa que es "un fin del derecho que -- consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la se

guridad, se crean las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el Bien Común realización, que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso".

Por otro lado el derecho es, por su misma naturaleza, complejo y técnico. Sin embargo, el derecho es tema de suma importancia para todos los hombres civilizados. El derecho es el instrumento principal que tiene la sociedad para preservar la libertad y el orden.

Cabe citar, la definición del derecho, que da el maestro Preciado Hernández, nos dice que es la "ordenación positiva y justa de la acción al bien común".

El derecho tiene como fines fundamentales la consecución del bien común y la justicia, que se traduce en una mejor distribución de la riqueza, a fin de mejorar el nivel de vida de grandes sectores de la población mundial.

Espero, que éste trabajo contribuya a lograr la convivencia pacífica y armónica de los seres humanos. Por lo que me sentiré satisfecho de haber aportado mi granito de arena para tal efecto.

Solo me queda, dar a la Facultad de Derecho y a todos los que fueron mis maestros desde lo más profundo de mi ser un presente de respetuosa gratitud.

Fernando Santiago Buendía.

CAPITULO I

DIVERSAS CONCEPCIONES DEL BIEN COMUN

Algunos filósofos juristas contemporáneos, han planteado, diversas concepciones sobre el bien común; por lo que, - se pretende analizar en el presente trabajo, algunas de estas definiciones, toda vez, que es importante señalar que el bien común en el mundo jurídico moderno, es un tema muy importante en la actualidad para todo el mundo. Por la necesidad imperante para la convivencia de todas las Naciones del mundo, el buen gobierno y progreso de los pueblos jurídicamente organizados.

1.- JACQUES MARITAIN - Filósofo neotomista contemporáneo, uno de los más importantes de éste siglo XX, considera que "el bien común de la ciudad, no es ni la simple reunión de los bienes privados, ni el bien propio de un todo que, -- (como la especie, por ejemplo, con relación a los individuos o como la colmena con relación a las abejas) se relaciona -- con él y sacrifica a las partes en beneficio colectivo; es - la buena vida humana de la multitud, de una multitud de personas, es decir, de totalidades a la vez carnales y principalmente espirituales, aunque les acontezca vivir más a menudo en la carne que en el espíritu. El bien común de la ciudad es la comunión de esas personas en el bien vivir".⁽¹⁾

Así mismo, este autor señala que el bien común implica

y exige el reconocimiento de los derechos de la sociedad familiar, además considera que el bien común implica una redistribución. ya que éste, debe, distribuirse a las personas y debe ayudarlas a su desarrollo; por otra parte, manifiesta que el bien común es el fundamento de la autoridad, pues, para conducir una comunidad de personas hacia su bien común; - para el bien del todo como tal, es necesario que algunos en particular se encarguen de esa conducción y que las direcciones que impriman, las decisiones que tomen a éste respecto, sean seguidas u obedecidas, por los otros miembros de la comunidad. Y finalmente, Jacques Maritain considera como un tercer carácter esencial a la moralidad intrínseca del bien común que no es solamente un conjunto de ventajas y utilidades, sino esencialmente rectitud de vida, buena y recta vida humana de la multitud.

Hace hincapié, éste filósofo francés, que la justicia y la rectitud moral son, esenciales al bien común, toda vez, que el bien común exige el desarrollo de las virtudes en la masa de los ciudadanos, y por eso, todo acto político injusto e inhumano es, en sí mismo, injurioso al bien común y políticamente malo, y por el hecho mismo de que el bien común es el fundamento de la autoridad, está falta a su propia esencia política si es injusta. Una ley injusta no es ley.

En la concepción de Jacques Maritain, del bien común resalta la frase "la buena vida humana", así como, "el bien-

vivir", de ambas se deduce claramente que lo esencial en éste autor, es que el bien común desarrolle el bien de todas - las personas que viven en una sociedad; y por otra parte éste filósofo hace resaltar; sobre manera, el carácter moral - del bien común, ya que para él, es fundamental, para que éste se pueda dar en la sociedad en que vivimos. Es importante mencionar que el concepto del Bien, es un concepto o principio totalmente moral o ético y que es indispensable conocer lo para entender, lo que es el bien común, y en la concepción de Maritaín, le da mucho valor a la idea del bien y la considera necesaria para poder explicar el bien común; ya -- que, el bien en sentido genérico, no es otra cosa que "lo -- que apetece el ser, lo que perfecciona al ser.

Y el ser humano se desarrollara mejor, y lo logrará - al actualizar sus notenciales, en la medida que se perfeccione . Esto sólo lo logrará mediante el bien común de la sociedad en que vive.

Otro aspecto interesante que toca Maritaín, respecto al bien común es lo referente a la redistribución de las personas en el bien común, toda vez, que es importante para el desarrollo de la sociedad y de la propia persona humana, ya que, es necesario, que cada uno de los miembros de la sociedad, se les asigne una determinada tarea; para que contribuyan de acuerdo a sus posibilidades al desarrollo bien común - y colaboren en su crecimiento. Asimismo, deberán disfrutar-

de los beneficios del bien común, siendo esto necesario para su perfeccionamiento, para su formación integral, tanto en lo moral, en lo físico y espiritual.

De todo lo expuesto, respecto a éste autor, estimo -- que en su concepción se encuadra en la corriente aristoteli-ca-tomista y que su concepción del bien común, es válida pa-ra el mundo de hoy, por que nos enseña a aplicar el bien en la vida del hombre en sociedad y nos da una idea, bastante - clara respecto al bien común en el sentido ético, por que -- nos ubica en la finalidad propia de la vida social de la per-sona, al indicarnos que "el fin de la sociedad es el bien co-mún de la misma, el bien del cuerpo social." ⁽³⁾ Con esto - - Jaques Maritain, nos afirma, que definitivamente el bien co-mún es el fin esencial de la sociedad humana y por ello, to-dos los miembros de esta tienen la obligación moral y jurfdi-ca de contribuir ocooperar a su crecimiento, guiados y diri-gidos por una autoridad, que mediante esta misión, se justi-fica así misma; por lo tanto, toda autoridad social debe co-laborar al bien común guiando a las personas que estan bajo-su mando, a lograr con dicho fin primordial de la sociedad - civil, la sociedad que al ordenarse y organizarse jurfdica-mente se convierte en Estado de hecho y de Derecho.

Otro de los aspectos que le interesan sobre manera a éste filósofo contemporáneo, respecto al bien común, es que-él mismo cobre vigencia en la sociedad política, para que se

reconozcan los derechos fundamentales de la persona; ya que, es la única manera que el hombre se forme integralmente, punto necesario para que el bien común se dé en la sociedad Política".
(A)

Toda vez, que en la vida moderna se han infringido -- los derechos del hombre, en aras de un Estado Absoluto de -- corte totalitario, olvidándose que el Estado está al servi-- cicio de la persona y no la persona al servicio del Estado; sobre todo, cuando se trata de salvaguardar los derechos natu-- rales del hombre.

En su idea del bien común, es muy importante, por que actualmente, el Estado pareciera que quisiera absorber en su seno a la familia entera, con todos y cada uno de sus dere-- chos propios. Concluyendo, éste autor nos indica, que para-- poderse dar el bien común en la realidad social, es indispen-- sable que el Estado, respete los derechos fundamentales de - la persona y de la familia, tesis con la cual estoy totalmen-- te de acuerdo, por ser cierto que la persona como ente indi-- vidual y la familia como agrupación son en sí el núcleo de - la sociedad que su fin primordial es la búsqueda del bien co-- mún para ambos.

2.- LOUIS LE FIR,

Este filósofo jurista francés, entre otras cosas su - idea respecto al concepto del bien común expresa que es "un-

fin del derecho que consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se crean las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común realización, que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso".⁽⁵⁾ En esta definición de Le Fur, podemos ver, que el bien común, como idea o concepto, hace referencia a que éste es uno de los fines esenciales del Derecho, y para que el bien común se pueda dar, se requiere de la justicia, del orden y la seguridad, elementos propios de éste y que necesariamente deben coexistir; para que el bien de la comunidad se pueda dar en la realidad social y jurídica.

Definitivamente el elemento primordial de la concepción de Le Fur, sobre el bien común, es que para él, la seguridad jurídica, la justicia, el orden y la paz social van intrínsecamente relacionados con el bien común; ya que, si alguno de estos elementos o principios jurídicos no se diera en esa medida el bien común estaría incompleto y de hecho el bien común, de una colectividad requiere de estos principios jurídicos para poder existir como una sociedad jurídicamente organizada en un Estado de Derecho. Desde luego, estos principios jurídicos jamás los encontraremos en forma absoluta en una sociedad determinada, porque lo absoluto y perfecto solo se encuentra en la causa primera, es decir DIOS.

El bien común, como los otros fines del derecho - la-

fin del derecho que consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se crean las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común realización, que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso".⁽⁵⁾ En esta definición de Le Fur, podemos ver, que el bien común, como idea o concepto, hace referencia a que éste es uno de los fines esenciales del Derecho, y para que el bien común se pueda dar, se requiere de la justicia, del orden y la seguridad, elementos propios de éste y que necesariamente deben coexistir; para que el bien de la comunidad se pueda dar en la realidad social y jurídica.

Definitivamente el elemento primordial de la concepción de Le Fur, sobre el bien común, es que para él, la seguridad jurídica, la justicia, el orden y la paz social van intrínsecamente relacionados con el bien común; ya que, si alguno de estos elementos o principios jurídicos no se diera en esa medida el bien común estaría incompleto y de hecho el bien común, de una colectividad requiere de estos principios jurídicos para poder existir como una sociedad jurídicamente organizada en un Estado de Derecho. Desde luego, estos principios jurídicos jamás los encontraremos en forma absoluta en una sociedad determinada, porque lo absoluto y perfecto solo se encuentra en la causa primera, es decir DIOS.

El bien común, como los otros fines del derecho - la-

justicia y la seguridad jurídica - son principios y elementos perfectibles como todo lo que el hombre emprende y realiza en esta vida; por ser la persona humana finita, contingente y limitada, necesariamente todas sus obras, incluyendo -- las sociales como es el bien común, son imperfectas por proceder en última instancia del hombre.

Dentro la concepción de Le Fur, se distingue la referencia, que hace éste a "la justa medida entre la tradición y el progreso, dando a entender que para la realización del bien común, en una comunidad se requiere la armonía entre -- las tradiciones y costumbres de un pueblo. Con sus valores y principios tanto morales como religiosos, así como culturales en unión con los avances técnicos de la época moderna"⁽⁶⁾.

Y por último, Le Fur, nos indica que la mayoría de -- los juristas, han reconocido ese fin del derecho, - bien común - su carácter normativo y en consecuencia finalista, toda vez, que éste es fundamental para la convivencia entre -- los hombres. Por lo que estoy de acuerdo con éste filósofo y afirmo en forma personal que el bien común es un fin inherente a la sociedad y al derecho, ya que, sin éste fin carecería de sentido y razón éstos.

3.- J.T. DELOS.

Delos define al Bien Común, en esta acepción como -- "el conjunto organizado de las condiciones sociales, gra-

cias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual".⁽⁷⁾ Así mismo, nos expresa, que se puede decir que el primero de los bienes comunes a los hombres, es la existencia misma de la sociedad, por la existencia de un orden en sus relaciones sociales; por otra parte, éste orden social, es relativo al bien personal de cada miembro que la compone como un todo, es decir, como una unidad, y esta ordenando a éste bien de la persona humana que tiene la misión de servir, ya que, se realiza de cierta manera en ella.

En esta concepción del bien común, podemos observar - que éste, en términos generales esta al servicio de la persona humana; por lo que, en la medida en que sean más personas las que cumplan con su fin y con su misión en la vida social. En esa medida el bien común se está dando en la sociedad, y para demostrar que se da éste, en una sociedad determinada, es buscando la realización de más personas y en la medida -- que estas se perfeccionen y busquen su fin, en esa forma se dará con mayor objetividad el bien de la comunidad.

El Bien Común, para Delos son condiciones sociales organizadas adecuadamente por el Estado, mediante el derecho, que sirven; para que la persona cumpla con sus fines temporales; así como, su fin trascendente o espiritual; es por -- ello, que éste autor considera indispensable que el Estado, ponga las condiciones que sean necesarias; para que el hombre pueda desarrollarse integralmente en la sociedad en que

vive. Actualizando todas sus potencialidades al máximo de acuerdo con sus propias capacidades y virtudes, ya que, éste es el objetivo primordial de la realización del bien común - en la sociedad en que se vive.

Al igual que Le Fur, éste filósofo considera muy importante la organización de las condiciones, para que se pueda hablar propiamente de bien común, porqué, en el caso del bien de la comunidad política, se requiere del Estado, para que mediante el Derecho organice a todas las fuerzas sociales, grupos y personas en particular en búsqueda del bien común, que en forma individual no puede alcanzar, sino sólo dentro de una sociedad organizada mediante el derecho impuesto por el Estado, es por ello que se dice, que el Estado existe para servir a la persona humana y está se organiza jurídicamente y socialmente para alcanzar lo que no puede hacer en forma personal, es decir dentro de una sociedad de este tipo se puede alcanzar el Bien Colectivo o Bien Común.

Por otra parte en la definición de Delos, observamos que para él existen dos fines en la persona humana uno de carácter temporal o natural y otro trascendental, espiritual no material; por lo que se deduce que el primer fin a que se refiere el autor es el bien común de la sociedad y es el que se considera como uno de los fines del Derecho. Y lo que, él llama destino espiritual se refiere al fin de las personas que tienen cumplir en relación al Ser Supremo o sea a --

Dios o Bien Supremo.

Es conveniente manifestar, que el concepto de bien común podemos aplicarlo por analogía a toda sociedad, y no sólo a la sociedad organizada jurídicamente como lo es el Estado a la sociedad civil, pues en toda sociedad, por constituir una unión permanente de hombres en vista de un fin, este fin que todos tratan de realizar sus esfuerzos, es un bien común.

4.- GUSTAVO RADBRUCH.

Este filósofo jurista nos enseña, que se puede definir el bien común, confiriéndole un sentido específicamente social; es el bien de todos, tal como lo hiciera antes Maritain en éste trabajo, o por lo menos del mayor número de individuos posible, sigue diciendo Radbruch, el bien de la mayoría de la masa, pero el bien común, puede también revestir un sentido organico; es el bien de una totalidad que está representada por un Estado o por una Raza, que es más, que el conjunto de los individuos. Se puede también atribuir a esta noción el carácter de una institución. El bien común, -- consiste entonces "en la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos"⁽⁸⁾ y termina diciendo -- que está concepción del bien común, encuentra los ejemplos más significativos en el arte y en la ciencia considerados -

bajo el ángulo de su valor propio.

Por otra parte Radbruch en su pequeño ensayo el fin del derecho nos aclara perfectamente que independientemente de la definición que se adopte sobre el bien común es cierto que la noción de éste se encuentra esencialmente, opuesta a la idea que el Vecchio, ha formulado así: "El derecho de un sólo hombre es tan sagrado como el de millones de hombres", y en éste aspecto tiene totalmente la razón Radbruch, ya que la doctrina liberal es la que pretende justificar que los intereses de una persona son igualmente valiosos que los de toda una comunidad; y si bien es cierto; que el hombre es un ser individual con un fin trascendente que realizar, también es cierto, que hay ciertos derechos que tiene la sociedad sobre el individuo y uno de ellos es precisamente que todas las personas miembros de una comunidad determinada están obligadas a contribuir a la realización del bien a la realización del bien de la comunidad.

Uno de los aspectos interesantes de la definición de bien común, que señalamos aquí, es que Radbruch nos expresa con toda objetividad, que el bien de la comunidad, no es solamente la suma de los intereses particulares, ni tampoco -- los intereses de la sociedad en forma impersonal; sino la -- realización de valores que en forma aislada ninguno de los -- integrantes de una sociedad en forma particular podría realizar, y entendemos que la realización de dichos valores enri-

quecen a los individuos en forma particular y los ayudan a perfeccionar su propia naturaleza y desarrollar su propia personalidad.

Asimismo, nos indica, que el bien común procura el bien de la mayoría, pero seguramente que jamás éste fin del Derecho, podrá darse en forma absoluta, en virtud de que el hombre es limitado y finito. Porque todo lo que él realiza es perfectible pero no perfecto o absoluto, sin embargo las personas deben buscar de acuerdo a sus posibilidades contribuir a la realización del bien común de la sociedad, toda vez, que en la medida que mejor contribuyan a la realización del Bien Común en esa medida van a obtener mayores beneficios del mismo.

5.- RECASENS SICHES.

Eminente maestro de filosofía, prefiere usar el término de bienestar general, en lugar del concepto de bien común, ya que, para él, se debe interpretar al Bien Común, como Bienestar General y lo define "como satisfacción de la mayor cantidad de intereses de todas las personas, con el menor sacrificio, con el menor desperdicio y con la mínima fricción."⁽⁹⁾

Asimismo, nos señala, que el bienestar general, pertenece también al cúmulo de bienes objetivos comunes, como por ejemplo: la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad Financiera del Estado, la integridad del territorio-

nacional, etc., las cuales son condiciones necesarias que fa ci li ta n la mejor realización en la mayor cantidad lograble - de los intereses de las mayorías conforme a una armonía fun da da en la jerarquía de los valores.

También nos indica este filósofo, que uno de los fi ne s más importantes, que el derecho debe cumplir es el bien-común, el cual se debe de dar dentro de una sociedad que tie ne como componentes a los individuos que la integran. Por - lo que, es importante, tomar en cuenta de que la sociedad; - hacia la cual, el individuo tiene deberes no es un ser tra s ca de n te n te, no es una entidad transpersonal, sino el conjunto de todos los individuos que la integran y que resulta per fec ta me nt e justificada imponer a los individuos deberes y sac ri f ic io s en pro de la sociedad, que integran estos; pero siem pre y cuando entendamos por sociedad, al conjunto de indi vi du o s, como seres individuales, no ajeno a la sociedad, y así mismo, apunta, que los sacrificios en pro de la sociedad, de ben redundar en beneficios directos, los cuales deben ser es pi ri tu al e s y materiales para los individuos que integran la-colectividad estatal; por lo que deben ser compatibles a su-dignidad como personas humanas.

6.- PRECIADO HERNANDEZ.

El maestro Preciado Hernández, nos señala que "El- -- bien común, es una especie del bien en general, un criterio-

racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad "relacional", como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana. Se trata de una noción compleja: como bien, casi se identifica con el bien de la naturaleza humana; como común, alude ante todo al acervo-acumulado de valores humanos, por una sociedad determinada, objeto perpetuo de conquista y de discusión, dada su aptitud o capacidad para ser distribuido, y condición al mismo tiempo del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres; también significa lo común, que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social y que no sólo aprovecha a todos sino que a la vez requiere el esfuerzo coordinado de todos los miembros que la integran la comunidad; lo cual implica que no está constituido por la suma de los individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social.

Esto significa que el bien común - como las nociones del bien en general y del ser - es un término análogo que sierve para designar realidades de diversa naturaleza, a las cuales no conviene plenamente en todos los casos, sino que en ocasiones se aplica por extensión o participación. Impor

ta, pues, precisar las diversas acepciones de éste término - complejo.

Podemos manifestar, que el término de bien común tiene diversas acepciones, según se le quiera referir a diversos ordenes.

Al orden sobrenatural, se puede considerar que la causa Primera y Fin Ultimo de todo lo creado coincide con el bien común.

En el orden natural, se puede considerar tres tipos de bien común: el universal, el nacional y el público.

El bien común universal o integral de la especie humana, viene a encuadrar las realizaciones que el ser humano ha venido acumulando gracias a su voluntad e inteligencia; entre éstas realizaciones se deben contar las de tipo cultural y éstas no pueden ser concebidas como obra de una persona en lo individual sino de toda la humanidad a través de sus múltiples generaciones. Aquí quedan comprendidos los idiomas, los sistemas éticos, filosóficos, jurídicos y políticos, las ciencias en sentido restringido y sus descubrimientos, la técnica o aplicación de los conocimientos filosóficos y científicos a la solución de los problemas humanos, así como las realizaciones artísticas.

El Bien Común Nacional es más limitado, ya que, se re

fiere a la participación de un pueblo determinado en el bien común de la especie humana, toda vez, que el transcurso del tiempo, imprime un estilo de vida, diferente a cada comunidad que forma el pueblo o nación de lugar o región de la tierra; pues no debe olvidarse que la nación que es un término usado en la sociología, que se define por esta, como la comunidad fundada en vínculos naturales y culturales.

El Bien Común Público, "consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado.

Debemos señalar, que se debe apreciar claramente, la distinción entre bien común nacional y bien común público, -- porque podemos observar, que se encuentran directrices valiosas para la política de los Estados; pues esa política debe orientarse en el sentido de reconocer, perfeccionar y fortalecer los vínculos naturales y culturales que dan fisonomía nacional a los respectivos pueblos de esos Estados. Esto es nada menos que un nacionalismo positivo, en el cual se debe desarrollar las cualidades valiosas de un pueblo y no de ese nacionalismo negativo agresiva, que exalta sus valores nacionales y trata de imponerlos de una forma dominante y por la fuerza a los demás pueblos".

Por lo que podemos concluir, El bien común es necesario para el perfeccionamiento y desarrollo del ser humano, - por lo que el hombre está obligado a cooperar con su esfuerzo para lograr un orden jurídico y político que favorezca positivamente al progreso de la sociedad donde se realiza como ser humano y por otro lado la sociedad tiene el derecho de exigir a cada ser humano esta cooperación de realizar el Bien Común de la sociedad de la cual forma parte para beneficio de ésta comunidad, sin perjudicar los derechos naturales del individuo o del mismo grupo, es decir, de la sociedad a la que pertenece.

EL BIEN COMUN SEGUN LAS TEORIAS INDIVIDUALISTAS Y COLECTIVISTAS

En el Bien Común, siempre se han dado diferentes puntos de vista como son el individualista y el colectivista. -

Por lo que vamos analizar la concepción individualista, el bien común consiste sciamente en la armonía, es decir es el equilibrio de los intereses, condicionado por la mayor libertad posible de los individuos en la persecución de sus intereses personales, y no con relación al bien colectivo de la sociedad a la que pertenece como un todo indivisible. -- Por lo que el bien colectivo y el bien común individual, -- nos plantea el problema de las relaciones entre el individuo y la sociedad. Podemos afirmar, que el individuo siempre --

busca su bien individual, estamos viviendo dentro de la sociedad; pero el individuo sabe que su bien personal sólo puede alcanzarse en el bien común de la sociedad; por lo cual, es su deseo de vivir en ésta. Así señalamos que no se puede considerar por separado el bien común distribuible, pues independientemente de los individuos que la forman, la comunidad no existe como realidad substancial, de manera que el bien común distribuido la ayuda y asistencia que la sociedad proporciona al individuo - debe coexistir con el bien colectivo, ya que éste no tendría razón de ser como valor-fin, y bien autónomo.⁽¹¹⁾

La doctrina colectivista, nos indica que el Estado debe organizar todas las actividades y aspiraciones en el campo económico y cultural. Asimismo, tiene también que ocuparse de las necesidades básicas del individuo. La doctrina colectivista no aprecia la función y la responsabilidad propia de la persona humana en su significado fundamental de causa eficiente de la actividad humana. Ésta atribuye a la sociedad la realidad primaria, por lo cual, sus miembros dependen de su existencia.

Las doctrinas individualista y colectivista, podemos criticarlas, por que, en la primera se niegan los derechos subjetivos naturales del hombre, está se encuentra viciada por un materialismo práctico, que significa la violación y desconocimiento de valores. Esta concepción lleva al esta-

tismo absoluto y tiránico.

También es necesario decir, que la doctrina individualista, ya ha sido superada por la mayoría de los pueblos, -- por ser la historia prueba irrefutable, que no es posible dejar en manos de particulares, las funciones básicas de la sociedad superior para el logro y realización del bien común - de la comunidad social que conforma al Estado.

Asimismo la doctrina colectivista, también es criticada, por que no se puede dar el bien común colectivo, en perjuicio del bien común individual, es decir, el orden de la sociedad ésta caracterizado por una equilibrada conjunción de - fines espirituales y materiales, que se deben dar armónicamente por lo que no debe haber primacia del bien colectivo sobre el bien individual ni viceversa; por lo que el orden - de la sociedad y del individuo se debe encontrar en un pleno equilibrio de metas espirituales y materiales. Este equilibrio, es contrario a las doctrinas individualistas y colectivistas sustentadas, toda vez, que contradicen la naturaleza del hombre y no se da el bien común de la sociedad.

"Precisemos un poco más la relación entre bien personal y bien común - no simplemente entre el bien común que -- pertenece a los individuos asociados y el bien común de la - colectividad - pues de éste modo nos acercamos a la correcta solución del problema de las relaciones del hombre y la sociedad.

Este problema lo resuelve el liberalismo individualista con una solución extrema que se resume en la fórmula conocida, - según la cual "la sociedad es para el hombre"; y el estatismo - aquí comprendida la corriente totalitaria, - de acuerdo con otra fórmula más alejada de la verdad y que por esto mismo implica consecuencias más graves: "el hombre es para la - sociedad". La primera solución es errónea, porque no tomo - en cuenta la insuficiencia, la indigencia de la persona y, - por tanto, que la sociedad es necesaria para el hombre y no - solamente es un producto de su voluntad. La concepción estatista es falsa porque desconoce la autonomía de la persona, - esto es, que el hombre tiene por naturaleza fines que trascienden el orden temporal.

Al referirnos a las diversas acepciones del bien común que éste es condición necesaria, en el orden temporal para - el perfeccionamiento de la persona.

El estado debe contribuir a la realización del bien común, buscando, la armonía de la sociedad con el individuo, y con ello, al perfeccionamiento del ser humano; tanto en lo - material como en lo espiritual. "luego la sociedad jamás -- tiene derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre lo degrade. Pues - el bien común implica el respecto eficaz de los derechos y - libertades fundamentales - nunca exige la supresión de esos-

derechos y libertades - y ya vimos que la función propia de la sociedad consiste precisamente en ayudar y elevar al hombre, ²⁶² no en hostilizarlo y envilecerlo." (12)

C I T A S .

- 1.- Jacques Maritain, Los Derechos del Hombre, editorial - -
La Pléyde, Buenos Aires 1972, p.p. 17 y 18.
- 2.- Santo Tomás, Suma Teológica Ia, 5, a. 4s. 3.
- 3.- Jacques Maritain, ob. cit. en not. 1, p. 17.
- 4.- Jacques Maritain, ob. cit. en not. 1, p. 18.
- 5.- Le Fur, Delos Radbruch, Carlyle, Los Fines del Derecho,
editorial U.N.A.M., traducción de Daniel Kuri Breña Méxi
co 1981, p. 16.
- 6.- Le Fur, Delos Radbruch, Carlyle, ob. cit. en not. 5, p.-
16.
- 7.- Le Fur, Delos Radbruch, Carlyle, ob. cit. en not. 5 p. :
73.
- 8.- Le Fur, Delos Radbruch, Carlyle, ob. cit. en not. 5 p.p.
57 y 58.
- 9.- Recasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía del -
Derecho, editorial Porrúa S.A., México 1981, p. 612.
- 10.- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del -
Derecho, editorial U.N.A.M. México 1981, p.p. 199, 200,
y 201.
- 11.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 10, p.p. --
201, 202, y 203.
- 12.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 10, p. 207.

CAPITULO SEGUNDO

EL BIEN COMUN COMO FIN PROPIO DEL ESTADO

SUMARIO.

- 1.- CONCEPTO DE ESTADO. 2.- EL ESTADO Y EL BIEN - COMUN.
- 3.- CONCEPTO DE AUTORIDAD POLITICA. 4.- LA AUTORI DAD POLITICA Y EL BIEN COMUN.

1. Para poder definir al Estado no se van analizar en el presente trabajo los diversos nombres que a través de la historia de la humanidad, han concebido los estudiosos (Sociólogos, Juristas, Políticos, etc...), expondremos únicamente las que concideramos acorde a nuestra Sociologica, jurídica y Política contemporánea. Siendo que el término de Estado, es muy complejo, porque en éste se enlazan elementos materiales e ideales, que nos resultan imposibles de separar.

Según los estudiosos, conciben el término Estado como la unión política fundamental de los hombres, dicha connotación es de acuñación relativamente reciente en la historia de la cultura occidental. Este término de Estado se empezó a manejar en el renacimiento humanista de los siglos XV y XVI, en Italia, que hoy conocemos y estudiamos como es el Estado Moderno de hoy en día.

Desde el punto de vista sociológico, "El Estado es, ante todo una agrupación de hombres, o sea de seres racionales

y libres, dotados de un destino individual que trasciende al de cualquier colectividad".(1)

En virtud, de que los seres humanos que integran el pueblo, no viven aislados: sino que se encuentran unidos en tre sí, por vñculos de solidaridad, formando así una sociedad en el sentido estricto de la palabra, por lo que podemos decir en principio que el Estado es una agrupación de perso-nas humanas.

Es necesario, dar la definición de sociedad, por lo que se le define como "un complejo de relaciones por la cual varios seres individuales viven y obran conjuntamente, formando una nueva y superior unidad".(2)

También cabe señalar, que en la historia de la huma-nidad, es el individuo y la familia el núcleo de la sociedad y ésta no agota la capacidad natural que tiene el ser humano -hombre- para la vida social, ni tampoco está en condiciones de resolver todas las necesidades humanas, ni esto se da tam-poco en las sociedades intermedias.

Los escolasticos llegaron a la conclusión que el Es-tado es una Sociedad Perfecta o Total, en términos modernos, porque dispone de los medios necesarios para poder realizar los fines fundamentales de la convivencia humana.

Maurice Duverger, define El Estado - Nación es una - agrupación humana, una comunidad que se distingue de los la-

zos de solidaridad son particularmente intensos, la organización es particularmente potente. La diferencia entre el Estado y las otras agrupaciones humanas es más de grado que de naturaleza".⁽³⁾

Podemos señalar, que se desprende de la anterior definición que el Estado debe tener la capacidad suficiente como organización distinta a cualquier otra, ya que, éste debe cubrir las exigencias humanas para un mejor desarrollo integral del ser humano por lo que debe tener los medios necesarios para poder cumplir así, con su misión, que es el bien Común Temporal de la Sociedad, que lo forma, sin necesidad de recurrir a otra sociedad o agrupación superior. Actualmente en nuestro mundo moderno es más bien una pretensión teórica y relativa, expresa lo que el Estado debe ser por su esencia en el orden natural, frente a otros grupos sociales, ya que, el Estado para poder realizar sus funciones hoy en día, necesariamente depende en gran medida de la cooperación de la comunidad internacional.

Podemos concluir, que con ello podrá dar a sus integrantes los bienes que por derecho les corresponden como personas.

Hoy en día, toda comunidad política, se estructura por un ordenamiento jurídico, porque en nuestro mundo contemporáneo se le considera como un Estado de Derecho, al cual lo podemos definir como aquel en que se dan "dos condiciones

el reconocimiento de la primacia de los valores éticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellas y una técnica o conjuntas técnicas que hagan hacedora y práctica esa sumisión". (4)

Por lo que podemos apreciar de la anterior definición que en nuestro mundo de hoy, se reconocen la existencia de valores que se encuentran inherentes en un Estado de Derecho y estos valores no son otros que la seguridad social, la justicia y el bien común. Estos valores deberán estar implícitos o presentes en la Carta Magna de cada país y las leyes que emanen de ésta, para que con ello se pueda dignificar a la persona humana en su ser, y no se le vea como objeto o cosa, que ocupa un lugar en el espacio, (sin voz ni voto).

Asimismo, podemos enfocar el término Estado y analizarlo jurídicamente, en primer lugar citaremos al profesor alemán Jellinek, que define al Estado como "la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".

Jellinek, trata de expresar el aspecto jurídico en esta definición, ya que, toma al Estado como un sujeto jurídico de derechos y deberes. Por otra parte lo expresa con carácter de corporación, al cual define como un sujeto puramente jurídico dentro de un orden de Derecho previamente establecido.

Finalmente, lo definiremos desde el punto de vista

político, en el que se hace hincapié que el Estado sobresale como una formación característica de la vida política del mismo, es decir de la comunidad que la integra.

Posada considera al Estado, como "una comunidad de vida permanente o definida en el espacio y dotada de un poder suficiente para establecer un orden jurídico, o sea, un equilibrio de fuerzas e intereses, según las exigencias éticas".⁽⁶⁾ Esta definición política del Estado nos da una idea, que el hombre siempre vivirá dentro de la comunidad, dotada de territorio, de un poder de mando, que le daremos el nombre de gobierno y los que obedecen serán los gobernados. Los cuales se someten voluntariamente a obedecer un orden jurídico que regule la conducta del gobierno, y de los gobernados para la realización del bien común, dentro de esa comunidad.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que al Estado lo podemos definir de la siguiente manera.- Es una agrupación de personas humanas, dotados de un territorio determinado en el cual viven de un modo estable y que están ligados entre sí mediante vínculos de solidaridad (morales, culturales, religiosos, económicos, raciales etc...), también se encuentran dotados de un poder de mando (gobierno), y se encuentran regulada su conducta por un orden jurídico previamente establecido y por él cual se tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad social.

2. EL ESTADO Y EL BIEN COMUN.

En éste punto trataremos de ubicar el fin del Estado en el campo de la vida social y de señalar sus características estructurales. Asimismo, veremos la función específica, que el Estado desempeña en el desarrollo de las relaciones humanas para la realización del bien común por medio del derecho del ámbito de la comunidad social.

Algunos pensadores trataron de aclarar el fin propio del Estado, por lo que podemos decir, que se resumen en dos teorías "Una esta representado, ante todo, por la Filosofía griega clásica, para la cual el fin del Estado es ilimitado, omnicompreensivo, abarca el bien en todas sus formas y consiste en la felicidad universal por medio de la virtud universal. Según está teoría, el Estado debe regular y vigilar la vida individual en todas sus manifestaciones, de modo que no puede existir una esfera de actividad independiente de él. Tal es el concepto de PLATON(para el cual el Estado es esencial una gran institución educativa), y también, aunque mitigado, el de ARISTOTELES".⁽⁷⁾

Predomino éste concepto en la edad clásica, continuo hasta la Edad Media, el predominio del Estado era Absoluto, porque su autoridad se hizo valer sobre la Edad Moderna, se continuo sosteniendo y realizando un concepto parecido; por lo que se le llevo a nombrar "régimen paterno", "Estado Providencia o Estado Policia", por que toda actividad, desde la

religiosa a la económica, debe ser disciplinada por el Estado. Por lo que se puede apreciar en esta teoría, el arbitrio del Gobierno y la grave limitación de la libertad individual.

La otra tendencia que (prescindiendo de antecedentes esporádicos más remotos) se inició con el Renacimiento, es esencialmente una insurrección o revancha de la conciencia individual y, por ende, una afirmación de la Libertad; en primer lugar de una libertad religiosa, y luego de todos los restantes "derechos del hombre". Por aquí se empezó a investigar los límites de la autoridad del Estado. A éste intento fundamental responden varias teorías, que tienen, sin embargo, aspectos diversos: así la del contrato social que se manifiesta con vigor, cabalmente en este período; y la de la distinción entre Derecho y Moral, que tiende, además, substancialmente a reservar al hombre una actividad libre del dominio estatal.

Pero esto no quiere decir, que éste sea por naturaleza indiferente o extraño en el quehacer de su acción social-objetiva de promover el bien de la sociedad, por lo que el Estado debe ser superior a las clases, así como a los individuos; esto es su moderador soberano.

"El Estado moderno tiende, efectivamente, a extender su actividad, esto es, tiende a asumir un número siempre cre-

ciente de funciones. Como la actividad del individuo se ex-tiende y se ejerce en formas siempre nuevas y más vastas, a medida que crece la civilización, así el Estado, que es el -supremo regulador de la actividad individual en la forma del derecho debe abrazar y abraza una esfera cada vez más vas- -
 (8)
 tu".

De lo anteriormente manifestado, no podemos negar -- que el fin genérico natural de toda comunidad política sea - el bien común, ya que, la actividad, que el Estado desarro- lla en su campo específico para cumplir con su fin; también- lo podemos llamar el quehacer del Estado, en su acción so- - cial objetiva. Por lo que el Estado toma fuerza de su pro- pio fin, que es el bienestar social de la colectividad, por- encima de los intereses particulares de los individuos o gru- - pos.

También podríamos señalar, lo que manifiesta el maes- tro IGNACIO BURGOA ORIGUELA, en su obra de Derecho Constitu- cional Mexicano, que "La finalidad del Estado, consiste en - los múltiples y variables fines específicos que son sucepti- bles de sustentarse concretamente; pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias generales o en- su conjugación sintética; el bienestar de la Nación, la soli- - dad social, la seguridad pública, la protección de los - intereses individuales y colectivos, la elevación económica- cultural y social de la población y de sus grandes grupos ma

yoritarios, las soluciones de los problemas nacional, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse prolijamente. Estas distintas tendencias son, como la finalidad genérica del Estado que las comprende de carácter formal, pues su erección en fines estatales depende de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales en que hayan nacido o actúen los Estados --
 (9)
 particulares surgidos en el decurso vital de la humanidad.

Como podemos observar, la apreciación que hace el estadista antes citado, en relación de los fines del Estado, son correctas, toda vez, que el Estado en su actividad, debe procurar por el bienestar social; el cual se traduce en el campo de la economía, de la política y de lo social; para una mejor convivencia social entre los individuos que integran la colectividad estatal lo cual va ha repercutir en beneficio de las mayorías y del perfeccionamiento del ser humano, y de la civilización que lo conforman.

Jellinek, confirma lo anteriormente manifestado, por que; para él los fines del Estado implican "actividades exclusivas para la protección de la comunidad y sus miembros -- para la conservación interior de sí mismo y el mantenimiento de sus modos de obrar, y para la formación y sostenimiento del orden jurídico, y actividades concurrentes, que nacen -- del hecho de que, pertiendo de la evolución histórica y de las condiciones dominantes, el Estado esta llamado a mante--

ner una relación con los intereses solidarios humanos, relación condicionada por su propia naturaleza".⁽¹⁰⁾

Debemos hacer hincapié, sobre la idea, de que el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que a través de éste, se realice su fin específico que es el bien común en beneficio de la comunidad social, que siempre debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público. Y toda vez, que el Estado por conducto del orden jurídico establecido, trata de regular la conducta de los individuos que integran la sociedad estatal para el bienestar social. Por lo que, el bien común como fin propio del Estado debe estar por encima del bien individual o de grupos que quieran oponerse a que se realice éste en beneficio de ellos.

De lo anteriormente planteado, surge la necesidad de hacernos la siguiente pregunta. ¿Cuándo el bien de la persona debe subordinarse al bien de la comunidad o bien común?

La interrogante la podremos contestar con la afirmación del maestro Preciado Hernández, "los intereses y bienes patrimoniales de la persona son de rango inferior a los bienes e intereses intelectuales y morales de la comunidad; pero en cambio las prerrogativas esenciales del hombre son de rango superior a los intereses materiales, económicos de la colectividad".⁽¹¹⁾

Por nuestra parte, concideramos que en éste sentido-

la afirmación que hace el maestro Preciado Hernández tiene razón en hacer ésta manifestación, siempre y cuando éste sea en beneficio de las personas en forma general e individual; por lo que, no debe afectar su dignidad como ser humano, su libertad y su vida. Porque el bien común debe encausarse -- siempre a la perfección integral del ser humano y sí éste no le permite desarrollarse libremente como ser humano, el bien común no tiene razón de ser; pues, el bien común al darse en el ámbito de cualquier comunidad estatal éste debe de repercutir en beneficio de los individuos que la integran, en -- forma individual o en grupo, para que estos como personas hu^{ma}nas se desarrollen como seres libres y racionales.

Podemos ejemplificar esto, de la siguiente manera: - en la ciudad de México, Distrito Federal, estamos siendo afectados toda la población por la contaminación ambiental, - toda vez, que el aire que respiramos se encuentra contaminado, que es un serio problema, es decir, un peligro para la - salud de nuestro pueblo y que afecta también a todo ser vivo animal y vegetal. Y esto es, a causa de muchos factores, es decir, la atmósfera de nuestras crecientes áreas metropolitanas, en la que vive más de la mitad de la población, tiene - sólo una capacidad limitada de diluir y dispersar los elementos contaminadores expulsados en la actualidad en grado creciente de las casas, las factorías o industrias, los vehícu^los y otros orígenes.

Por lo que, el Estado debe procurar como fin específico, el bien común, de la colectividad estatal y en éste -- problema que se plantea sobre la contaminación ambiental debe dar éste una solución al respecto, por conducto de sus órganos, ya que, el Estado cuenta indiscutiblemente con la autoridad o poder público suficiente, para llevar adelante sus determinaciones en aras del bien común.

El estado por medio de su autoridad política, tiene que tomar las medidas necesarias para poder controlar y evitar que se siga contaminando el aire que respiramos, toda vez, que es vital para nuestra existencia, por lo que debe atacar en forma directa las causas que originan la contaminación del aire. Sin tomar en cuenta, de que con ello se afecten intereses individuales o de grupos y estos se opongan a que el Estado realice su fin en beneficio del Bienestar Social, que en éste caso sería la salud y vida de los miembros que conforman a la comunidad estatal.

De lo anteriormente manifestado, podemos indicar que el ser humano como miembro de una comunidad estatal, tiene el deber físico y moral de cuadyuvar a la realización del Bien Público que brinda el Estado, como fin específico de éste. Debemos apuntar "que la participación individual en el bien colectivo debe ser proporcional al esfuerzo y aportación prestados por cada uno de los miembros de la sociedad, para la realización del bien común".

(12)

Pero también debemos indicar, que el bien común, que brinda el Estado, se relaciona con otros valores que se deben tomar en cuenta y que no son otros que la justicia y la seguridad social. Ya que, el Estado en su afán de proteger los intereses de la colectividad o sea el bien común, de ésta y en su tarea de establecer una verdadera igualdad entre los individuos que integran a la colectividad estatal, mediante su intervención en favor de grupos desvalidos, no debe restringir a tal grado el ámbito de la persona humana, que impida a realizar su propio destino en forma natural y espiritual.

En conclusión, diremos que el Estado en su acción o quehacer social, debe promover el bien común en el ámbito de la sociedad estatal, que lo conforma como fin específico de éste, en todos los campos, ya sea, en lo social, económico y político; pero siempre que tome cualquier determinación deberá respetar y salvaguardar el bien individual, espiritual y trascendente de cada ser humano.

También podemos decir, que "el Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le ésta encomendada. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz: legislar; proveer, por medio de decretos y servicios públicos, a la atención de las necesidades de la colectividad: administrativa; y resolver pacíficamente, y conforme a Derecho los conflictos de inte-

res que puedan surgir y declarar cual es la norma aplicable en caso de duda; juzgar y todo ello dentro de esa tarea compleja, multifacética que revista otra, que es el arte de gobernar".⁽¹³⁾

Actualmente, al Estado Moderno lo conocemos como Estado de Derecho, toda vez, que sus acciones y desiciones -- siempre se encuentran fundamentadas en la ley y ésta a su vez, debe estar fincada en los principios de justicia, libertad e igualdad, es decir la ley debe fundarse en los derechos naturales del hombre.

Toda vez, que en la actualidad, el Estado Moderno, no ha cumplido con su fin específico que es el bien común, y éste en aras de un Estado Absoluto de corte totalitario, ha infringido los derechos del hombre, olvidandose que el Estado ésta al servicio de la persona y que éste debe salvaguardar los derechos naturales del hombre.

3. CONCEPTO DE AUTORIDAD POLITICA.

En éste apartado, trataremos de analizar, el concepto genérico de autoridad, toda vez, que para poder entender con toda claridad que significado tiene para nosotros la autoridad política. Y asimismo, analizaremos la relación, que existe ente la autoridad política y el bien común que es el objeto de éste estudio.

La palabra autoridad tiene una definición bastante amplia en el lenguaje castellano y se define de la siguiente manera:

"AUTORIDAD.- Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.- Potestad, legítima a que están sometidos los ciudadanos del Estado en virtud de la constitución del mismo//potestad, facultad.// Persona revestida de algún poder, mando o magistratura.// Crédito y fe que, por su mérito y fama se da -- una persona o cosa determinada en determinada materia.// Texto que cita en --
(14)
apoyo de lo que se dice".

De la anterior definición, podemos apuntar en principio, que existe una creencia en la necesidad de una autoridad en general y que en nuestro lenguaje se utiliza dicho vocablo de autoridad también se usa como sinónimos de éste po-

der o jefatura, es decir se le da el mismo significado.

Podemos ejemplificar esto de la siguiente forma, --
 "la educación evidentemente lo refuerza. Desde su primera --
 infancia, el niño es orientado a plegarse a la voluntad de --
 sus padres, a obedecer sus órdenes: en la sociedad niños pa--
 dres los primeros son los gobernados y los segundos son los --
 gobernantes. La escuela después con los profesores, los vi--
 gilantes, los directores, con su sistema de sanciones y de --
 coerción, inculca profundamente el sentido de la autoridad y --
 de la obediencia. A medida que el niño se desarrolla y co--
 bra conciencia de la sociedad que lo envuelve, el espectácu--
 lo de la autoridad establecida y de su carácter universal --
 viene a revelar la enseñanza de sus padres y maestros. Edu--
 cado por ellos en la práctica de la obediencia; constata que --
 la obediencia se encuentra en todas partes. La crisis de --
 originalidad juvenil, en la etapa de la adolescencia, le ser--
 virá solamente para afirmar que él es el igual de sus anti--
 guos jefes (maestros y padres); es decir, que obedecerá a --
 los mismos jefes que ellos, sin intermediarios".⁽¹⁵⁾

Debemos indicar, de lo anteriormente citado, que --
 siempre existira la autoridad en cualquier actividad que se --
 desarrolle en grupo de dos o más seres humanos desde cual --
 quier nivel, como el padre de familia, en su papel de jefe o --
 gobernante y sus hijos de gobernados, hasta el Presidente de --
 la República ésta en su papel de gobernante y los ciudadanos

en su carácter de gobernados.

Como vemos en el campo social, el fenómeno de autoridad se manifiesta en todos los grupos humanos la autoridad - del padre de familia, el líder de un sindicato, del presiden - te de una asociación, el presidente de un municipio, la del - sumo Pontífice o Papa en la Iglesia Católica, las diversas - agrupaciones, por otra parte, no están aisladas unas de - - - otras; se ligan entre sí con vínculos complejos. Por lo que existe entre ellas una cierta subordinación, que hace que - - las autoridades de un grupo dispongan de prerrogativas respec - to a los otros grupos.

De lo anteriormente expuesto, podremos tener una vi - sión más amplia sobre que es la autoridad política en nues - tro mundo contemporáneo, ya que, "para comprender lo que es - el poder político puede partirse de la distinción que hacia - un gran jurista de comienzos de éste siglo, León Duguit, en - tre los "gobernantes" y los "governados". En todo grupo hu - mano, estimaba él, desde el más pequeño al más grande, exis - ten los que mandan y los que obedecen, los que dan órdenes y los que las acatan, los que toman las decisiones y los que - las aplican: los primeros son los "gobernantes" y los segun - dos son los "governados". Así los miembros del comité diri - gente de un partido, de un sindicato o de una asociación, - los miembros del consejo de administración de una sociedad - mercantil, el Papa, los cardenales y los obispos de la Igle -

sia católica son "gobernantes" dentro de sus grupos respectivos, así como el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Ministros y los Diputados lo son en la nación. En cada grupo social, el poder político estaría constituido por los gobernantes así definidos".⁽¹⁶⁾

La autoridad política o poder público, se encuentra representado por una persona que funge como titular del Estado, el cual se encuentra revestido de un poder para llevar a cabo sus acciones y determinaciones; pero siempre debe desarrollarse ese poder, dentro del marco legal y en beneficio de la comunidad a la que sirve, es decir, cumplir con el fin propio del Estado, que es el bien común de la comunidad social que lo conforma.

Los estudiosos han definido de diferentes maneras al concepto de Autoridad Política y asimismo, han desarrollado también diversas teorías al respecto como son:

- a) La concepción naturalista biológica de la autoridad política.
- b) La concepción teológica de la autoridad política.
- c) La concepción natural de la autoridad política.

Estas teorías anteriormente citadas, las vamos analizar a cada una de ellas para tener una visión más amplia, sobre el término de autoridad política. También cabe señalar, que la concepción teológica actualmente a caído en desuso es esta teoría, de autoridad política.

a) LA CONCEPCION NATURALISTA BIOLOGICA DE LA AUTORIDAD POLITICA.

Esta teoría considera que toda autoridad de carácter político, es la consecuencia de fuerzas puramente naturales, en las que poco o nada puede influir la voluntad del hombre -- tenemos como ejemplos: las luchas de clases, la selección de las especies, en estas impera la ley de la selva es decir -- del más fuerte, como se ve en las sociedades animales, los débiles siguen al más fuerte, como se puede ver en las manadas de caballos salvajes, en las manadas de lobos y otros -- animales.

Darwin (químico-biólogo), en su teoría sobre la selección de las especies, nos dice, que en el mundo biológico que los que dominan o sobre viven siempre serán los más fuertes o mejor dotados. Los más débiles y las especies menos dotadas para la lucha por la supervivencia tienden a desaparecer de la faz de la tierra.

Así tanto Hippias de Elis como Calicles contraponen la naturaleza (physis) a la ley (nomos), aun cuando el sentido en que toman la palabra "naturaleza" no siempre es el mismo. La ley es el "tirano" de los hombres y la naturaleza -- impone el dominio del más fuerte.

Esta idea de que el Estado es una especie de fuerza de la naturaleza que se impone fatalmente al hombre y contra

la cual es casi imposible luchar ha predominado por largo -- tiempo en la mente humana, especialmente desde la época de -- inicios de la Edad Moderna- en que el Estado adquirió una or-- ganización cada vez más complicada y fué invadiendo, poco a-- poco, todos los dominios de la vida humana. El individuo hu-- manos se ha sentido vinculado casi necesariamente al Estado, desde su nacimiento hasta su muerte, y ha tenido que seguir, queriéndolo o no las vicisitudes del mismo: guerras, desem-- pleos, crisis económicas y políticas, persecuciones religio-- sas y raciales. Todo esto lo ha hecho sentirse preso de una especie de fatalidad biológica.

Las teorías materialistas y biológicas del Estado, -- actualmente estan en desuso, toda vez, que el hombre como -- ser racional y libre, tiene la capacidad necesaria para en-- frentarse a las fuerzas naturales; por que, el hombre es el -- único ser del mundo que puede vencerlas con su voluntad e in-- genio y controlar su destino político.

b) LA CONCEPCION TEOLOGICA DE AUTORIDAD POLITICA.

En la historia del ser humano, se ha llegado a pen-- sar de que toda potestad o poder, viene de DIOS, así en la -- Edad Media en la monarquía el poder o autoridad del Rey, ema-- naba de DIOS y en éste sentido el rey sólo ejercía su poder-- por mandato divino.

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra de Derecho - -

Constitucional nos indica que "La monarquía puede ser absoluta y limitada o constitucional. En esta subclasificación ya no se toma en cuenta a la persona del jefe del Estado, sino a la manera como ejerce el poder estatal. Así en la monarquía absoluta, que es al mismo tiempo autocracia, el gobierno está sujeto al solo arbitrio del rey o emperador, sin su-peditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, remplazar o suprimir. Las tres funciones del Estado, es decir, la legislativa, ejecutiva y judicial, se centralizan en el monarca quien las ejerce por conducto de órganos que el mismo designa o estructura normativamente. En dicho tipo de monarquía y la existencia histórica de diferentes regímenes políticos organizados conforme a ellos se trata de justificar por el pensamiento teológico - filosófico de la Edad Media mediante el supuesto de que los reyes reciben su investidura y poder de Dios -omne potestas Deo-".⁽¹⁷⁾

En éste punto podemos observar que se legitima el poder o autoridad suprema de un individuo llamado en la Edad Media, rey, reina, emperador, emperatriz, con la ceremonia religiosa que manifiesta la vestidura divina.

c) LA CONCEPCION IUSNATURALISTA DE AUTORIDAD POLITICA.

Podemos decir en principio que ésta concepción del iusnaturalismo, desde el punto de vista filosófico, es la más acertada en lo referente a la idea de autoridad política,

toda vez, que ésta se basa en que el hombre es un ser racional y libre por naturaleza. Asimismo, lo singular del pensamiento jusnaturalista, es que tiene un carácter racional que concibe la universalidad de lo jurídico y de lo justo.

El maestro González Uribe, en su obra de Teoría Política, nos señala que "frente a las concepciones naturalistas del Estado, que no ven en el más que una mera fuerza de la naturaleza, se han levantado también desde hace siglos, las que consideran a la comunidad política como un mecanismo artificial, producto de la libre voluntad del hombre. Aunque con raíces que se remontan hasta la filosofía griega de los escépticos y epicureos, dichas concepciones voluntaristas alcanzaron su expresión más acabada en las doctrinas de la Escuela Racionalista del Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII (de la cual forman parte personalidades destacadas, -- aunque de diverso signo, como Hobbes, Locke, Rousseau, -- -- Spinoza, Thomasius, Pufendorf, Wolff y Kant). (18)

En estas doctrinas desarrolladas por estos pensadores, pertenecientes a la Escuela Racionalista del Derecho Natural, los cuales considerarán que el Estado no es una agrupación social conformada por el instinto nato de la sociabilidad del ser humano, sino; por la voluntad de éste, es decir, el ser humano da su consentimiento para agruparse para formar una unidad que no es otra cosa que el Estado, mismo y esto, sólo se logra por un pacto o contrato social.

También cabe señalar que en el iusnaturalismo los -- pueblos tienen el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, y asimismo el derecho de designar a sus gobernantes. En éste sentido todo poder Público emana del pueblo y para beneficio de éste.

Por otra parte, podemos afirmar y sacar en conclusión que el poder y la autoridad se encuentran íntimamente ligados a estos dos conceptos, ya que, no pueden ser separados, toda vez, que de ser separados estaríamos separando a la fuerza y a la justicia que son necesarias para que cumpla su misión el Estado. Con esto queremos decir, que tanto el poder como la autoridad son necesarios que actúen entre sí; para que el Estado cumpla su fin de realizar el bien común del grupo de individuos que lo conforman.

Podemos decir, que el poder y la autoridad en conjunto, no es otra cosa, que la autoridad política que tiene el Estado, para hacer cumplir sus determinaciones en aras del Bien Común del grupo social que lo integran.

En éste sentido la autoridad política, para hacer -- cumplir sus determinaciones necesita de un orden jurídico -- (Derecho), que se base en ciertos valores como son: la justicia, la seguridad social y el Bien Común. Con ésto busca su legitimación como autoridad política, toda vez, que la comunidad que lo integra como una unidad social (ESTADO), se unieron con el fin de que se dieran estos valores dentro del

Estado.

4. AUTORIDAD POLITICA Y BIEN COMUN.

En nuestro mundo contemporáneo, el Estado tiene una finalidad específica que cumplir y esto no es otra cosa que el bien común de la comunidad estatal. Un Estado sin éste fin sería inconcebible y su formación no tendría sentido de ser, porque, éste fin justifica su existencia y aparición, en la medida que sirva a la comunidad estatal que lo conforma. Cabe señalar, que al hablar del bien común, nos referimos al bien de la sociedad en general, es decir, de la sociedad política global y perfecta que es el Estado y no del bien de asociaciones o grupos, que sólo buscan su bienestar propio. Y para que, el Estado pueda cumplir con éste fin específico, necesariamente tiene que estar investido de un poder de acción, y éste poder es llamado poder político o autoridad política.

Esta postura, la viene a reafirmar, el maestro Héctor González que manifiesta que "para llevar adelante el bien público temporal cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público. Ya vimos antes cómo éste elemento representa la causa formal del Estado, -- aquella que organiza la materia del mismo, que es la población, y le señala sus causas y los lineamientos de su activi

dad. Y a la vista del papel del Estado en la consecución -- del bien público temporal no podemos menos de subrayar con - energía la importancia decisiva de esa fuerza -espiritual y -física- que dirige y coordina, que estimula y sanciona". -- "La autoridad en el Estado no es más que una exteriorización particular del múltiple y complejo problema de la autoridad- en la vida social". (19)

Por lo que, el Estado en aras del bien común, y para llevar a cabo su acción y determinaciones debe estar revestido un poder, llamado poder público o poder político, ya que, esta autoridad nunca dejará de existir, mientras el hombre viva en sociedad; porque resulta ilógico, pensar que los seres humanos, pudieran convivir bien entre ellos, sin que estuviera de por medio la autoridad pública, es decir, que el ser humano cooperará por iniciativa propia y sin coacciones a la realización de los fines sociales.

En la historia de la humanidad ha sido mudo testigo- de las pasiones mesquinas del ser humano - el egoísmo, la soberbia, la envidia, la codicia, la ambición desenfrenada, la injusta y despiadada explotación del hombre por el hombre, - de aquí la famosa frase de TOMAS HOBBES, "el hombre es el lo-bo del hombre".

Es por ello, que la misión que tiene la autoridad pública, es la de llevar a los individuos y grupos que forman la comunidad estatal, a la realización del bien Público Tem-

poral.

Pero también la comunidad estatal, debe tomar conciencia, que deben cooperar con la autoridad pública, para que ésta cumpla con su misión que es la realización del bien común, toda vez, que la tarea principal y trascendental de la autoridad pública, es el gobierno, de la sociedad que lo conforma, y su actividad se da en diversos campos, como son: el social, el económico y lo político, es decir, la autoridad pública gobierna y administra, procurando siempre el bienestar social de la comunidad.

La autoridad pública, para hacer valer su autoridad, cuenta con la fuerza física, ya que tiene bajo sus ordenes o mando a la policía y al ejército.

"Prestamos obediencia a la autoridad porque ello redundando en nuestra propia perfección y porque estamos obligados a cooperar al bien de la comunidad que esa autoridad gobierna. Dado que las diferencias individuales son múltiples y el gobierno no es uno, el ejercicio de la autoridad tiende a unos fines y a un bien que no es la resultante de los bienes, ni mucho menos de todas las aspiraciones de los súbditos. El fin supremo del hombre es la felicidad; pero, a un tiempo que el Poder público contará con medios idóneos para su logro, en la felicidad de cada cual median factores muy subjetivos y hasta independientes de los hombres. Sin pedir

le, pues, a la autoridad lo que excede de sus posibilidades, si tiene ésta el deber de asegurar aquellas condiciones generales de felicidad que constituyen las bases mínimas para lograr una vida social satisfactoria: seguridad personal, libertad, cauces vitales para las diversas vocaciones y aptitudes." (20)

Y asimismo, porque convierte la acción política en verdadera autoridad. Ya que, ésta, con su carácter netamente moral, influye notablemente en la autoridad política, ya que hace, obedecer a los hombres por su voluntad y por convicción. Por ello, se reduce la fuerza o coacción, para hacer valer su autoridad del poder político, en aras del bien común de la sociedad estatal que lo conforman.

Por otra parte, la autoridad pública, en aras del bien común de sus miembros, tiene la misión de organizar la vida común de la sociedad, para que los individuos que la integran, hallen en esta el medio de desarrollarse, para que con ello logren su perfección, toda vez, que una comunidad cuyos miembros fueran perfectos, sería ésta, una comunidad social perfecta. Por lo que, podemos observar que de ésta forma se produce cierto movimiento circular del individuo a la colectividad y de la colectividad al individuo. Este debe consagrarse al bien colectivo pero la autoridad pública debe procurar que el ser humano encuentre su propio bien, toda vez, que éste tiene derecho a encontrar su realización-

como ser humano en la actividad que desarrolle, la cual, pone al servicio de la colectividad de la que forma parte y -- con ello, su desarrollo personal. De esto podemos concluir, que el poder público, al ejercer su autoridad, lo debe hacer en aras del bien común, para ello debe legitimar su poder -- dentro de un orden jurídico previamente establecido.

Estamos en condiciones de afirmar que "el fin del Estado es el "bien público", cuya expresión puede apreciarse - en toda su trascendencia en el siguiente concepto, tomado de la teoría del Estado de F. Porrúa Pérez, que dice, que "...- el bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre - pueda alcanzar su desarrollo material y espiritual como persona humana".⁽²¹⁾

"Ahora bien, si éste fin es un valor superior al del bien común, éste resulta infra-valente y el Estado y con mayor razón el poder público, instrumentos al servicio de la - persona humana. No fue creado el hombre para el Estado, si- no que ha sido creado el Estado para el hombre".⁽²²⁾

C I T A S .

- 1.- González Uribe Héctor, Teoría Política, editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 143.
- 2.- Del Vecchio Giorgio, Filosofía del Derecho, editorial Bosh Barcelona 1969, p. 416.
- 3.- Duverger, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, editorial Ariel, Barcelona 1970, p. 45.
- 4.- González Uribe Héctor, ob. cit. en not. 1, p. 224.
- 5.- González Uribe Héctor, ob. cit. en not. 1, p. 157.
- 6.- González Uribe Héctor, ob. cit. en not. 1, p. 158.
- 7.- Del Vecchio Giorgio, ob. cit. en not. 2, p. 448.
- 8.- Del Vecchio Giorgio, ob. cit. en not. 2, p. 451.
- 9.- Burgoa Origuella Ignacio, Derecho Constitucional, editorial Porrúa, S.A., México 1973, p. 327.
- 10.- Burgoa Origuella Ignacio, ob. cit. en not. 9, p. 206.
- 11.- Preciado Hernández Rafael, Filosofía del Derecho, editorial U.N.A.M., México 1973, p. 206.
- 12.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 11, p. 204.
- 13.- González Uribe Héctor, ob. cit. en not. 1, p. 371.
- 14.- Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona 1970, p. 142.
- 15.- Duverger, ob. cit. en not. 3, p.p. 28 y 29

- 16.- Duverger Maurice, ob. cit, en not. 3, p. 30.
- 17.- Burgoa Origuella Ignacio, ob. cit. en not. 9, p. 327.
- 18.- González Uribe Héctor, ob. cit. en not. 1, p. 239.
- 19.- Idem. ob. cit. en not. 1, p. 305.
- 20.- Corts Grau José, Curso de Derecho Natural, editorial Nacional, Madrid 1964, p. 405.
- 21.- Fernández Gabino y/o. Economía Política, editorial E/V., México, 1973, p. 117.
- 22.- Preciado Hernández Rafael, Ensayos Filosóficos - jurídicos y políticos, editorial Jus, México 1977, p.p. 160 y 161.

CAPITULO III.
CONCEPTO DE DERECHO.

SUMARIO.

1. CONCEPTO DE DERECHO.
2. QUE ES LA NORMA.
3. LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS.

Los filósofos y los juristas de nuestro tiempo buscan aún, como definir el vocablo del Derecho, toda vez, que estos no logran ponerse de acuerdo como explicar éste concepto, tanto en cuanto siga habiendo criterios diversos sobre el mismo punto en cuestión; por lo que, trataremos de definir en el presente estudio el concepto del Derecho y empezaremos por decir que "etimológicamente, derecho viene del latín, directum, adjetivo verbal de rego-is-ere, rexi rectum, regir: directum, también se deriva de dirigio -is- ere direxi, directum, dirigir en línea recta.⁽¹⁾

Por lo que podemos deducir, de la anterior definición, que en el concepto de Derecho se encierran la idea de rectitud y de justicia tanto anhelada por el ser humano que vive dentro de una sociedad, y también significa dirigir, encauzar conducir o llevar por el camino recto.

El derecho, nace como un orden en las relaciones de los seres humanos que viven dentro de una sociedad y como una necesidad de regular la conducta exterior de los seres humanos que con toda su capacidad de razonamiento no es ca-

paz de controlar sus pasiones mesquinas como son: el egoismo, la soberbia, la envidia, la codicia, la ambición desmedida o desenfrenada, la injusta y despiadada explotación del hombre por el hombre, etc..., por lo que se hace indispensable recordar la famosa frase de Tomas Hobbs, que dice "el hombre es el lobo del hombre". Podemos afirmar que es realmente cierto lo anterior, ya que, actualmente se sigue confirmando ésta frase a través del tiempo, por que, el hombre no respeta ni a su familia, es decir, ni a sus seres queridos menos a sus congeneres de su misma especie y esto nos marca la pauta para decir, que el hombre no es capaz por sí mismo, de poner un alto a las pasiones antes citadas y es por ello, que el derecho, quien en ésta forma de norma de conducta, valga la redundancia, regula la conducta de los hombres que viven en sociedad. Es necesario señalar que si no existiera el Derecho, imperaría la ley de la selva, es decir la ley del más fuerte sobre la tierra.

Sin embargo, el derecho es algo que interesa a todos los hombres civilizados de donde quiera que sean o pertenezcan a cualquier Estado organizado jurídicamente, ya que el derecho, representa la protección contra la tiranía, por una parte y por otra, contra la anarquía, es por ello que éste, es uno de los instrumentos principales que tiene la sociedad de los arbitrarios atropellos que se dan a diario en cualquier país, de los individuos, de las clases sociales y hasta del mismo gobierno con su abuso de autoridad. Con esto -

queremos decir, que en toda sociedad humana debe haber un orden jurídico y el cual se da con el Derecho que siempre se encaminará hacia los valores que no son otros que la justicia, la seguridad social y con ello, también se da el Bien Común.

Ulpiano, dejó su huella en el Digesto, dándonos una noción del Derecho que es valedará hasta nuestros días, manifestando que el hombre en su relaciones con las demás personas, deben de tratar con el Jus (Derecho), por lo que deberán conocer el significado de éste término y al cual, lo consideró como el arte de lo que es bueno, justo y equitativo.

Ulpiano tenía mucha razón al hacer ésta manifestación; ya que, en nuestro mundo, no hay ser humano que no tenga relación con el Derecho, es por ello, que todas las personas que viven en sociedad, ésta debe tener un orden jurídico y por lo tanto tendrán relación con el derecho, no sólo los legos o estudiosos del derecho tienen relación con éste; sino también cualquier persona por humilde e ignorante que ésta sea, aún más, alcanza a las personas que viven en lugares muy remotos; donde no hay medios de comunicación; pero que pertenecen a esa sociedad organizada y estos individuos aunque esten lejos de la civilización e ignoren las leyes de ésta sociedad organizada, el derecho también los alcanzará en el momento que estos individuos quebranten las leyes establecidas por ésta sociedad.

Por lo que, se hace necesario, poder definir, el vo-
cablo o palabra Derecho, con una noción que sea universal, -
ésta definición debe ser válida en el concierto internacio--
nal y que deba comprender al Derecho en General. Podemos --
añadir que el Derecho siempre debe estar orientado a la rea-
lización de la justicia, seguridad social y al bien común, -
en su esencia el derecho pretende ser justo.

El filósofo del Vecchio, nos dice al respecto, que -
"así la noción lógica universal del Derecho debe ser confron-
tada con los fenómenos jurídicos particulares, y estos fenó-
menos deber ser recompuestos en el diseño de la evolución --
jurídica general y, además, deben ser valorados según que se
aproxímen más o menos al principio ideal de la justicia".⁽²⁾

Por lo que, para poder definir al Derecho tenemos --
que partir, que éste solo se da dentro de una sociedad orga-
nizada como unidad superior, donde existe un orden jurídico,
es decir, que toda sociedad humana necesariamente debe esta-
blecer ciertas normas de conducta; por la razón de que el --
ser humano en su libre albedrío, es libre por naturaleza, --
tanto en su pensamiento como en su persona y su actividad en
el mundo en que se encuentra puede ser positiva o negativa, -
con esto queremos decir que el hombre puede construir o des-
truir, en un momento dado, sin importarle sus congeneres de-
su misma especie. Es por ello que, el derecho nace con el -
espíritu de justicia, tanto anhelado por el ser humano y él-

cual se hace valer por el poder coactivo que tiene éste.

El maestro Recasens Siches, en su obra de filosofía del Derecho, nos señala "Adviértase que la noción esencial del Derecho, a cuya búsqueda vamos, ha de ser una noción universal, dentro de la que quepan todas las manifestaciones de lo jurídico. El concepto universal del Derecho debe abarcar dentro de sí todos los Derechos que en el mundo han sido, todos los que son y todos los que puedan ser. Este concepto debe darnos la esencia de lo jurídico, pura y simplemente, - dejando a un lado todos los calificativos específicos e individuales que correspondan a manifestaciones jurídicas de diversas clases. Debe ser un concepto que sirva lo mismo para el Derecho Civil que para el Penal, el procesal, el constitucional, etc.: que sea igualmente aplicable al ordenamiento e instituciones de un pueblo primitivo y al Derecho complicado en un Estado civilizado de Occidente; valedero tanto para el antiguo como para el medieval, el moderno y el contemporáneo." (3)

En éste sentido, debemos de buscar la esencia de lo jurídico, para precisar la índole de ese algo que se llama derecho.

Para poder definir el Derecho, debemos de partir de una sociedad determinada, porque toda sociedad o agrupación humana ésta obligada a establecer un orden, es decir estable

cer ciertas normas de conducta con el objeto de que los individuos que la integran no sigan diferentes caminos, en lugar de formar una unidad superior. "El Derecho como tal es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad, en sí mismo se origina en la naturaleza propia del hombre - ser racional y social - y su misión es , regular el orden de la conducta dirigida a un fin en el ámbito de las relaciones humanas. Brota pues en el dominio de los fines existenciales del hombre. Por tal razón, no hay sociedad alguna de hombres que no hayan tenido Derecho, ni se concibe ninguna en el futuro que pueda carecer de él.

Ese Derecho supone la cooperación social y la promueve. No puede durar, a la larga, si no cuenta con el sentimiento espontáneo de los hombres a los que se dirige. Pero dada la naturaleza desfalleciente e inclinada al mal del ser humano, el orden jurídico tiene también como característica la coercitividad. Puede y debe imponerse muchas veces por la fuerza frente a oposiciones no razonables. No es que la fuerza coactiva sea de la esencia del Derecho, de tal manera que éste deje de ser lo que en ausencia de la misma, pero sí es una nota que lo acompaña y le asegura su eficacia en casos extremos.⁽⁴⁾

De lo anteriormente expresado se desprende, que el ser humano al agruparse, formando una sociedad de individuos debe tener un patron o regulador de conducta, es decir un or

den jurídico, para que con esto, se dieran los fines existenciales del hombre, y los valores axiológicos. En el Derecho su fin en principio es la justicia, la seguridad social, el orden social y en consecuencia de estos el Bien Común, de la colectividad que integra esa sociedad.

El maestro Recasens Siches, nos dice al respecto, -- "Que reconozcamos como legítimo y obligado éste tema de la definición esencial del Derecho, la cual tiene tan sólo un alcance lógico y ontológico, pero no el de un juicio estimativo, no implica, en manera alguna, que no admitamos la otra investigación a saber; la investigación sobre los valores jurídicos, sobre la justicia y sobre los ideales en que el Derecho debe inspirarse, antes bien hay que proclamar que, sin perjuicio del estudio sobre la esencia formal de lo jurídico es la indagación sobre la justicia, sobre el criterio valorador del Derecho, el tema más importante de la Filosofía del Derecho.⁽⁵⁾

Por lo que no dejaremos pasar desapercibida ésta - - apreciación que hace el maestro Recasens Siches, al respecto de la definición esencial del Derecho, en el presente estudio, y no avocaremos a una investigación más profunda en éste sentido.

El maestro Galindo Garfias, nos dice al respecto de "La palabra Derecho" connota la idea de rectitud. Se relaciona en nuestra mente, con lo que se ajusta a una regla es

tablecida y a la vez, parece también referirse a aquello que se mueve "directamente" hacia un punto determinado.

Si por otra parte atendemos a la etimología de la palabra, el vocablo "derecho" toma su origen de la voz latina-directum o la palabra regere, expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. La voz latina jus, con la que se designa en Roma el concepto de derecho, no es una contracción de - - jussum, participio del verbo jubere que significa mandar.

Parece claro que la palabra "mandar" evoca en nuestra mente la representación de alguien que ordena, frente a otro u otros sujetos que están sometidos al mandato y que -- por lo tanto, obedecen.

Esta breve reflexión acerca de la morfología y de la raíz de la palabra "derecho" es solo un primer paso que nos acerca al objeto que nos proponemos conocer. Llevamos más - adelante nuestra indagación e intentamos hacerlo desde otro punto de vista que se relaciona íntimamente con lo expuesto en los párrafos anteriores.

Si nos preguntamos porqué dentro del concepto genérico "derecho" hallamos esa idea de sujeción a la regla o mandato, nos parece encontrar la razón de ese sometimiento en - que nuestra conducta se desarrolla, para alcanzar fines determinados y como quiera que cada uno de nosotros, al preten

der conseguir nuestros propios fines, se encuentra en relación con aquellos seres con los cuales convivimos dentro del grupo social, esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad -- que impone ciertas normas que al ser observadas u obedecidas permiten a todos y cada uno de los miembros del grupo social alcanzar los fines que se proponen, en armonía con sus semejantes y de manera pacífica y segura. Pues bien, dentro del conjunto de normas a las que debemos ajustar nuestra conducta, ya se trate de reglas morales, de convencionalismo sociales y reglas de ética y de buena crianza o preceptos de orden religioso, destacan aquellas que de modo inexorable se imponen a nuestra actividad, al punto que si fuere necesario habrán de ser aplicadas coactivamente por el Estado, en caso de desobediencia a esos mandatos.

La regla jurídica, como precepto de observancia obligatoria, es pues una consecuencia de la vida en común de los individuos miembros de un cierto grupo social.

La exigencia de un reglamentación imperativa de las relaciones humanas, aparece en el momento mismo en que surge dentro del grupo la organización de la familia, el clan, la tribu y del conjunto de tribus, la ciudad, etc. Así encontramos otro dato que importa señalar el concepto de "derecho" se relaciona forzosamente con la idea de grupo social organizado. Ubi societas, ibi jus".

(6)

Así pues, el Derecho no es un fruto primario de la vida del hombre, sino un producto secundario de la organización social.

Asimismo, podemos observar, que los juristas contemporáneos, han definido a la palabra o vocablo Derecho con -- las siguientes connotaciones:

"Derecho vigente.- Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo- atributivas que en una -- cierta época y un país determinado la autoridad política de-
(7)
clara obligatorias.

Este jurista, nos indica, que en ésta definición del derecho vigente se encuentra integrado tanto por reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que fórmula. También nos dice, que la vigencia deriva siempre de una serie de supuestos, y que estos cambian con las diferentes legislaciones.

Derecho positivo.- Es el que se cumple efectivamente en una sociedad y en una época determinada. La positividad existe en la aplicación real de la norma.

El maestro Preciado Hernández, nos dice que la filosofía del Derecho debe plantear uno de los problemas fundamentales sobre la naturaleza del derecho positivo, y nos dice a éste respecto o punto en cuestión, "Esto nos indica -- que el propósito del derecho positivo, la filosofía jurídica

debe comenzar por precisar cual es la naturaleza de éste de-
recho; pues el pensamiento moderno se llega a distinguir de-
recho vigente de derecho positivo, considerando al primero -
como el formalmente válido, y al segundo como el eficaz o --
fáctico. Sin embargo ésta distinción carece de fundamento -
real y por lo mismo resulta convencional. No así la distin-
ción del pensamiento tradicional, que se refiere lo positivo
del derecho a la intervención de la voluntad, individual o -
colectivamente considerada reservando la noción de derecho -
natural para los principios o normas que se fundan en la na-
turaleza racional, libre y sociable del ser humano y que por
ésto mismo la voluntad humana no debe desconocer. De acuer-
do con ésta concepción, hay diversos títulos de positividad-
para el derecho, y no exclusivamente el de la eficacia o fac-
ticidad. El derecho vigente, aún cuando no sea fáctico o --
eficaz es derecho positivo, desde el momento en que represen-
ta una aplicación de principios o normas de derecho natural,
ya sea por vía de conclusión o desarrollo, o por vía de de-
terminación. Un contrato celebrado con las formalidades de-
ley, aun cuando no sea factico o eficaz, no es sólo vigente-
sino también positivo, pues, no constituye un mero conjunto-
de principios o normas de derecho natural, sino un conjunto-
de estipulaciones voluntarias; y por la misma razón, los - -
principios que sirven para estructurar una institución jurí-
dica concreta, establecida por el órgano legislativo de un -
Estado, tampoco constituyen un mero conjunto de principios -

o normas de derecho natural por el hecho de que no sea eficaz esa institución, sino un cuerpo de disposiciones en las que ha intervenido la voluntad de los legisladores en representación de un pueblo; y esto también es positivo. Debemos decir, pues, que el derecho es positivo por diversas razones o títulos: por que es el derecho de una sociedad; por que es vigente - representa una aplicación de principios o normas de derecho natural mediante la intervención de la voluntad - por que es eficaz o fáctico más no exclusivamente por ésta - razón; por que cuenta con medios coercitivos para imponerse a los rebeldes o sancionarlos; por que ésta impregnado de elementos sociológicos; y en suma, por que de algún modo ha intervenido en su elaboración la voluntad, contratando o eligiendo formas e instituciones sociales entre posibilidades que no son contrarias a los principios y normas del derecho natural, y que en tal virtud se convierten e jurídicamente obligatorias".⁽⁸⁾

Derecho objetivo.- Es un conjunto de normas. Son preceptos imperativos-atributivos, con esto queremos decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. También se puede decir, que es la norma que rige la acción.

Derecho subjetivo.- Es la facultad derivada de la norma, es decir, es el conjunto de facultades o derechos que los individuos tienen frente a los demás sujetos o frente al

Estado.

Derecho nacional.- Según García Máynez, es un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. También podemos decir, que es una regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento determinado, es el derecho intrínsecamente válido".⁽⁹⁾

En estricto sentido, podemos entender por derecho, - el derecho elaborado por el hombre, el cual conocemos o llamamos derecho positivo. Otros pensadores o juristas le llaman derecho justo y para otros lo conocen como el conjunto de preceptos elaborados por los órganos del poder público, - es decir por el Estado, sea justo o no éste derecho.

Según Kelsen, para él no hay más Derecho que el positivo, por lo que no le da ninguna validez al Derecho natural, también afirma que sus normas tienen cualquier contenido.

Kelsen define la Ciencia del Derecho como el conocimiento de las normas. Entiende por "norma" un juicio hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguido de una medida coactiva por parte del Estado. El Derecho es un sistema gradual de tales normas coactivas; es, en esencia, "un orden coactivo exterior". Este orden recibe su unidad del hecho de que todas las múltiples normas de que se compone el sistema jurídico pueden ser referidas a

una fuente última. Esta fuente es la norma "básica" o "fundamental" idéntica a la constitución política del país. La coacción se ejerce de acuerdo con los métodos y condiciones prescritas en la "norma fundamental". Esa norma es la cúspide de la pirámide de la estructura jerárquica denominada sistema jurídico. Su función esencial es la determinación de los órganos y procedimientos del Derecho en general, por el legislativo.

El grado siguiente, en orden descendente, lo constituyen aquellas normas generales que han sido establecidas mediante la legislación. La función de ésta consiste en determinar el contenido de las normas generales y establecer órganos y procedimientos para la ejecución de las normas. El grado siguiente en dirección a la base de la pirámide son los juicios y decisiones administrativas. Una norma general necesita ser individualizada, es decir, necesita ser aplicada a un caso particular. El agente de ésta individualización y aplicación concreta de la norma es el poder judicial. Sin embargo, la concreción de las normas generales no siempre se coloca en manos del poder judicial. A menudo se delega ésta función a los tribunales administrativos, que en esencia, no difieren en cuanto a sus funciones de los tribunales judiciales. La diferencia es meramente técnica o histórica: el juez es más independiente de la presión política que el órgano administrativo. Kelsen no reconoce ninguna --

distinción esencial entre Derecho y Administración.(10)

El maestro Preciado Hernández, difiere de la idea, - de Kelsen, respecto, que según éste, no hay más Derecho que el positivo. Toda vez, que el maestro Preciado Hernández, - nos señala que "Todo derecho humano es, insistimos, positivo y racional al mismo tiempo; por esto consideramos errónea la teoría de los dos órdenes que distingue realmente el orden - del derecho positivo, del orden del Derecho natural. La dis tinción es correcta conceptualmente, pero en la realidad to do derecho es positivo, según explicamos antes puesto que -- siempre es el derecho de una sociedad humana concreta, y racional o natural, dado que son los principios de la razón -- práctica los que dan validez normativa a las reglas jurídi-- cas, distinguiéndolas de las reglas impuestas por la fuerza. (11)

Por lo que, el empleo unilateral del vocablo dere--- cho, es indebido, por que el derecho en sentido estricto de esta palabra lo es solamente un conjunto de normas dictadas o reconocidas por el Estado, a las cuales éste les reconoce eficacia y que tienen como fin la realización de valores co mo la seguridad social, la justicia y el Bien Común.

Anteriormente, se ha dicho, que el vocablo derecho, - significa rectitud, en éste sentido, éste concepto no lo po dremos explicar si no lo relacionamos con los principios ra cionales de la conducta humana.

Por otra parte, tenemos la teoría de los tres círculos, que se componen de la combinación de los tres conceptos de derecho: el vigente, el positivo, y el natural, teoría -- que expone el maestro García Máynes.

Este estudioso del derecho descubrió siete posibilidades diferentes de combinar los tres conceptos del derecho anteriormente citados, y nos dice al respecto que:

1. Derecho formalmente válido, sin positividad ni valor intrínseco.

2. Derecho intrínsecamente valioso, dotado además de vigencia o validez formal, pero carente de positividad.

3. Derecho intrínsecamente válido, no reconocido -- por la autoridad política y desprovisto de eficacia.

4. Derecho formalmente válido, sin valor intrínseco pero provisto de facticidad.

5.- Derecho positivo, formal e intrínsecamente válido.

6. Derecho intrínsecamente válido, positivo, pero sin validez formal.

7. Derecho positivo (consuetudinario), sin vigencia formal ni validez intrínseca. (12)

En éste sentido diremos, que la combinación de los tres conceptos del derecho antes citados, éste estudioso con su teoría busca con ello la noción lógica universal del Derecho.

El maestro Recaséns Siches, expone al respecto, la teoría tridimensional del derecho. Nos dice que "eso que se llama Derecho es un objeto que esencialmente contiene tres dimensiones recíprocamente unidas, de un modo íntimo e inseparable, a saber: a) validez formal otorgada por la autoridad política; b) referencia intencional a unos valores; c) realidad en cuanto a su efectivo cumplimiento... Así pues, el Derecho es una obra humana con forma de normatividad impositiva inexorable para satisfacer unas necesidades sociales, de acuerdo con las exigencias de unos valores, y que obtiene eficacia en la realidad colectiva... Resulta pues, según ya esbocé antes, que el derecho tiene tres dimensiones:

A) Dimensión de hecho, la cual comprende los hechos humanos sociales en los que el derecho se gesta y se produce así como las conductas humanas reales en las cuales el Derecho se cumple y se lleva a cabo.

B) Dimensión normativa, de una normatividad específica, caracterizada por unas notas propias, entre las cuales figura la de impositividad o coercitividad.

C) Una dimensión de valor, estimativo o axiológica, consistente en que sus normas, mediante las cuales se trata de satisfacer una serie de necesidades humanas, esto intentaron hacerlo de acuerdo con las exigencias de unos valores, de la justicia y de los demás valores que ésta implica, entre los que figura la autonomía de la persona, la seguridad, el bien común y otros.

Cabe distinguir entre esas tres dimensiones; pero debemos percatarnos de que las tres se hallan recíprocamente - unidas de modo inescindible, vinculadas por triples nexos de esencial implicación mutua".⁽¹³⁾

Como hemos visto en la exposición del presente trabajo, en particular sobre el punto que se está tratando como - es el de formular una definición del Derecho, los estudiosos, los juristas, los filósofos, etc...., de todos los tiempos - que han querido dar una respuesta a la pregunta ¿qué es el Derecho? o buscar la esencia del Derecho.

Por lo que no ha sido cosa fácil, delimitar y entender la esencia del Derecho, por lo que debemos averiguar, - cual es su sentido inherente, en términos generales.

En éste apartado, veremos, en una forma superficial, algunas escuelas del pensamiento jurídico contemporáneo.

En primer término, tenemos, a la escuela formalista del Derecho. Esta escuela, estudia al derecho solamente por su forma y no por su contenido.

Con esto queremos decir, que "una definición estrictamente formal es la que considera al derecho como un mero instrumento, como un recipiente apto para recibir cualquier contenido, como un vaso que lo mismo se puede llenar de agua de vino o de aceite. Y como tratándose del derecho su contenido u objeto material son las acciones humanas, cuyo senti-

do se determina en relación con los criterios racionales o fines supremos de la conducta, una definición que no toma en cuenta el contenido del derecho, tampoco hace referencia a sus fines como datos esenciales de lo jurídico.

Tenemos como expositor de ésta escuela a Rodolfo Stambler, que define al derecho como "Voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable". La concepción de éste autor, es idealista y nos indica que la noción de lo jurídico, alude a una categoría de aspiraciones humanas, que se encuentran condicionadas fundamentalmente por una cierta modalidad de ordenación, toda vez, que el concepto del derecho no es más que un procedimiento de ordenación.

Por la definición que nos da éste autor sobre el concepto del derecho, nos señala que la voluntad vinculatoria o entrelazante equivale a una regulación externa, y que puede revestir dos formas o modalidades puras según la decisión de articular los fines entre varios individuos, es decir, la primera posibilidad implica solamente una invitación a los individuos que se han de vincular; la segunda modalidad encierra la noción de una voluntad autárquica.

Por último, la voluntad entrelazante y autárquica admite dos posibilidades o formas de manifestación. La decisión determinante de la voluntad autárquica puede manifestarse como algo concreto, diverso en cada caso, o de un modo --

permanente, regular, uniforme. Si se da la primera posibilidad, se trata de una voluntad arbitraria, caprichosa; en el segundo caso estamos en presencia del concepto de inviolabilidad, cuya característica condicionalmente es la permanencia uniforme en la vinculación de los fines humanos.

De lo anterior, podemos decir, que ésta definición es formal, aunque alude al concepto de fin, porque no se refiere a un fin determinado, sino a cualquier fin. Toma esta noción como mera categoría lógica, como un nuevo recipiente sin contenido necesario, la mejor prueba de esto es que el mismo Stambler pensó en otro método de ordenación de lo jurídico: la idea de derecho, el concepto de derecho sirve para deslindar una categoría de actos de la voluntad, frente a -- otras modalidades de la misma voluntad; "resuelto éste problema, y por encima de él, surge en seguida otra cuestión: la de saber si son legítimos, intrínseca y fundamentalmente, los dictados de la voluntad así investigados y clasificados" Una cosa es el concepto del derecho, y otra muy distinta, la idea del derecho. Basta que una regla reúna las notas conceptuales del derecho, para que tenga el carácter de jurídica, aún cuando no responda a la idea del derecho. Además, si bien para Stambler la justicia del derecho, a parte de -- que admite la posibilidad lógica de un derecho injusto, a la propia noción de la justicia le atribuye también el carácter de una categoría lógica, puramente formal, una nueva ordena-

ción que comprende mayor número de datos, todos los que abarca la voluntad general, que restituye al derecho a la totalidad del mundo de los fines. La idea del derecho - la justicia - consiste en una absoluta armonía, en la idea de una comunidad pura, de una comunidad de hombres con voluntad libre cuyas relaciones recíprocas estén regidas por dos grupos de principios; los respeto a la personalidad de otro, y los de la cooperación." (14)

Podemos considerar de ésta definición formal, que es vinculatoria o entrelazante, por que liga, vincula y coordina entre sí los fines perseguidos por diferentes individuos. Es autárquico, por que obliga por propia virtud. Es inviolable, por que lleva dentro de sí una intención de regularidad y permanencia.

Lo vinculatorio o entrelazante separa el derecho de la moral; lo autárquico lo diferencia de las reglas convencionales, y lo inviolable, lo distingue de los poderes arbitrarios. El concepto del derecho; éste delimita el campo de lo jurídico, del moral, de los usos convencionales, de los ordenes arbitrarios, y por otro lado la idea del derecho relaciona lo jurídico con todos los fines humanos.

Otra escuela del pensamiento jurídico contemporáneo, es la escuela iusnaturalista, la cual toma en consideración o en cuenta la forma, como el contenido del Derecho. Citare

mos como exponentes de ésta escuela a Jorge del Vecchio, Ra-
fael Preciado Hernández y otros.

Jorge Del Vecchio, éste jurista define al Derecho --
"como la coordinación de las posibles acciones de varios su-
jetos, de acuerdo con un principio ético", como podemos ob-
servar del Vecchio, acepta la tesis de una definición formal
lógica del derecho y asimismo, podemos decir, que su defini-
ción alude, de hecho, tanto al dato lógico de lo jurídico, -
como a los datos positivo y ético; por lo que, por tal razón
no se puede clasificar como una definición puramente formal!"⁽¹⁵⁾

El maestro Rafael Preciado Hernández, define al dere-
cho como la "ordenación positiva y justa de la acción al - -
bien común". Analizando ésta definición del Derecho, dada -
por el maestro Preciado Hernández, encontramos que el Térmi-
no ordenación, no sólo quiere decir, acción de dirigir, de -
conducir u orientar hacia el fin del bien común, sino, tam-
bién encierra la idea de orden como unidad de lo múltiple, -
como subordinación de medios a un fin; orden que por estar -
regido por la justicia, es decir, la justicia tiene como ob-
jetivo el bien común - fin propio de toda sociedad, no puede
sino un orden normativo y social, a base de relaciones. Con
el término positivo, se refiere a una sociedad determinada, -
también supone la organización de un poder director, que de-
biendo sujetar su actuación a la justicia y a las exigencias
del bien común, tiene el carácter de autoridad, encargada de

formular y promulgar el ordenamiento concreto, que técnica-- mente realice los principios racionales que rigen la vida so-- cial, y de garantizar su cumplimiento por medio de sanciones coercitivas: orden positivo; orden positivo que, dada su re-- lación con la justicia, implica la idea de seguridad. Y con respecto al término acción, se quiere decir, la actividad so-- cial, el objeto material del derecho sobre la ordenación de-- las personas, de sus bienes y acciones al bien común, siendo necesario decir, al respecto, que la subordinación de las -- personas al bien común no es absoluta sino relativa, recuer-- dese que no es el hombre para el mundo, sino el mundo para - el hombre, aunque el hombre debe sacrificarse, cuidar su mun-- do, para obtener de éste lo mejor, - con esto queremos decir que no es el hombre para el Estado, sino, el Estado para el-- hombre; aunque el hombre debe sacrificar su bien personal y cuidar al Estado; para que, este, cumpla con su fin, siendo-- en estricto sentido el bien común de la comunidad que lo for-- ma". (16)

Como citamos en un principio, la escuela Iusnatura-- lista, toma en cuenta la forma, así como, el contenido del - derecho. Asimismo, entendemos por el término de forma, el - medio físico en que se expresa el derecho y por él término de contenido se entiende la substancia del derecho. En éste -- sentido, el derecho se vierte como norma, pero la norma tie-- ne como substancia lo ético. Por lo cual, lo ético de la --

norma se deriva del derecho natural; por lo tanto, el derecho positivo se fundamenta en el derecho natural.

Podemos observar, que "esta concepción del derecho, no es ecléctica, no pretende conciliar el iusnaturalismo de la llamada Escuela del Derecho Natural, con el positivismo - aquí comprendidas las corrientes sociologista, voluntarista, -estatista y logicista -, puesto que es anterior a ambos sistemas; es la concepción de la filosofía tradicional, aristotélico-tomista. Rechaza al iusnaturalismo de la llamada Escuela Clásica, protestante, porque ésta desprecia el dato social del derecho y lo reduce a un sistema de normas que la razón construye sin tomar en cuenta la realidad; y rechaza al positivismo, por que hace del derecho una pura técnica de hechos desprovista de fines y principios racionales; y en abierta oposición a ambos sistemas, afirman que en el derecho se conjugan, como en el hombre dos elementos fundamentales, social uno, racional el otro. Que hay en el derecho algo esencial, necesario, permanente, fines supremos y principios racionales inmutable, pero que estos fines supremos y principios pertenecen al orden práctico, y para realizarlos o aplicarlos, se requiere todo un aparato o cuerpo de disposiciones y procedimientos técnicos. Es, por tanto una concepción realista del derecho".⁽¹⁷⁾

Y por último, tenemos a la escuela Histórica del Derecho, según ésta escuela el derecho es un hecho histórico,

producto del espíritu de un pueblo e indisoluble unido con todos los demás elementos de cultura y de vida del mismo. Esta escuela fúe fundada en Alemania, por los juristas, como Gustav Hugo, Savigny y otros. En Inglaterra sus principales expositores fueron: Henry Maine, F. W. Maitland y, otros. Las principales características de ésta escuela son: que el derecho no es una creación del legislador, sino una creación espontánea del espíritu del pueblo; que se manifiesta originariamente en las costumbres y posteriormente, solo admite la elaboración reflexiva por obra de los juristas. Sobre estimación de lo social y colectivo frente a lo individual. El derecho, al ser formación natural, dejó de estar vinculado a la razón y a la voluntad humana".⁽¹⁸⁾

Hegel, según éste filósofo, tiene como una de sus formas el espíritu, y éste tiene como uno de sus grados, el espíritu objetivo, el cual su vez, pasa en su transición por tres fases: en la primera fase tenemos al derecho, que es la existencia de la libertad, es decir, - es la libertad realizada en su forma externa en las relaciones con los demás hombres. En la segunda fase tenemos a la moral que se manifiesta como libertad interna. Y la tercera fase el Éthos, que significa la vida ética efectiva y concreta, como síntesis de las categorías abstractas del derecho y de la moral.

"En éste mismo orden de ideas, una teoría más elabora

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

da sobre la relación entre sociedad y derecho y que coincide en muchos puntos con la concepción institucionalidad, es la del derecho social sustentada por Gurvitch, antiguo profesor en la Universidad Rusa de Praga.

Según ésta teoría, el derecho social es un derecho de integración, de comunión entre los miembros que constituyen una colectividad o grupo humano, una "totalidad", una -- asociación de colaboración. La unidad que encarna todo grupo o asociación, encauzando y equilibrando múltiples intereses, postula la existencia de ese derecho de integración, -- sin el cual no podría existir la unidad. Y ésta totalidad -- no concide con la noción de persona moral o persona jurídica colectiva: pues una asociación de colaboración, también denominada "persona colectiva compleja", ante todo se considera la multiciplidad de intereses que representan sus miembros, -- en su esfuerzo constante por lograr su unificación: es éste proceso de integración de la totalidad lo que constituye pro -- piamente el derecho social; el cual se impone mediante una -- coacción condicional, ya que le basta a cualquier miembro -- del grupo separarse para eludir sus acuerdos o sanciones.

El derecho social sigue en sus transformaciones a la totalidad que él integra; pero la exigencia de seguridad ha -- ce que en un momento dado éste derecho de integración, en -- evolución constante como la comunidad de que emana, se con -- dense en un esquema racional, se le asigne fines limitados y

se le sancione con una coacción incondicional, Recibe entonces el nombre de derecho condensado u organizado. Tal es el caso del derecho constitucional".⁽¹⁹⁾

Como podemos, apreciar, en esta definición del Derecho Social, es que dentro de la unidad social - que es el Estado -, en él sus miembros tienden a unir sus intereses comunes, y estos también comulgan con la idea de sometimiento voluntario a un orden jurídico, como es el Derecho, toda vez, que éste tiene como fines fundamentales la consecución del bien común y la justicia. Y que éste derecho tiene fuerza obligatoria y que en caso de incumplimiento tiene una sanción. Podemos decir, de lo antes expresado, que no hay sociedad sin derecho, ni derecho sin sociedad.

Veremos ahora, algunos conceptos del Derecho, desde el punto de vista de su forma y de su contenido. Por lo que, al definir al derecho por su materia y contenido, nos encontramos en el campo de la filosofía y no en el campo de lo científico. Siendo que el derecho forma parte de la ciencia general de los actos humanos, y siendo éste, el problema fundamental del derecho: el que consiste en determinar a base de un conocimiento objetivo, el ser del derecho, su naturaleza o esencia y sus propiedades. Y al referir al contenido abstracto del Derecho, que no es otra cosa que la moral; por que la validez del derecho se basa en la moral. Como en este caso del derecho, hablamos de su contenido, que son las -

acciones humanas y en tal sentido, diremos, que el derecho es una estructura formal, lógicamente, con éste queremos decir, se determina con los criterios racionales, del ser humano.

Por otra parte, tenemos las definiciones que no toman en cuenta el contenido del derecho, y por tal motivo, no hacen referencia a lo esencial, es decir, a los fines del derecho.

Daremos algunos ejemplos de estas definiciones:

"Picard define el derecho como "el conjunto de los deberes, al cumplimiento de los cuales puede ser constreñido por la fuerza social organizada"

Roguin, define al derecho y nos dice, que "el derecho es el orden consistente en que un hecho social sea seguido de otro hecho social, con sanciones forzadas en caso de inejecución."

Jezé, nos dice, que "el derecho de un país es el conjunto de reglas - ya se las juzgue buenas o malas, útiles o nefastas - que, en un momento dado, son efectivamente aplicadas por los prácticos y por los tribunales".

Duguit, por su parte, expresa que el derecho es "la línea de conducta que se impone a los individuos en sociedad regla cuyo respeto es considerado en un momento dado por una sociedad como la garantía del interés común, y cuya viola-

ción entraña una reacción colectiva contra el autor de ésta violación".

Le Fur, define al vocablo del derecho, y nos dice, - que "el derecho es una regla de vida social establecida por la autoridad competente en vista de la utilidad general o -- del bien común del grupo y, en principio, provista de sanciones para asegurar su efectividad.

Como podemos ver, estas definiciones, se refieren -- por un lado al aspecto positivo, social y técnico del dere-- cho y por otra parte a su aspecto racional, a los fines porpios de lo jurídico; por lo que, diremos, que el bien común implica en sí, a la justicia y a la seguridad.

Estas definiciones, se encuentran inspiradas en la - definición, de Santo Tomás de Aquino, que dice lo siguiente: "Una ordenación de razón, en vista del bien común, establecida y promulgada por aquel que tiene el cargo de la comuni- -
(20)
dad".

No debemos pasar por alto, la definición del jurista Alemán Gustavo Radbruch, que con su relativismo jurídico, és te estudioso del derecho, considera que el derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del derecho. Para éste tradadista, la idea del derecho, es en sí la justicia en su máxima expresión; por lo que, resulta, que el derecho tiene como realidad servir a la justi-

cia. Y toda vez, que la justicia, es una relación social de igualdad, que imprime por tal motivo, a la ordenación jurídica, el carácter de lo general. La esencia de la ordenación-jurídica reside en su doble naturaleza, por un lado es positiva y normativa; por otra parte social y general. El derecho lo define como "el conjunto de las normas generales y positivas que regulan la vida social"⁽²¹⁾.

Podemos concluir y manifestar que estamos de acuerdo con la definición que da, el maestro Rafael Preciado Hernández, que nos dice al respecto, que "el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común".

Podemos observar, en ésta definición, el término ordenación, el tiene como significado la acción de dirigir hacia el fin del bien común, podemos decir, que éste fin del bien común se encuentra subordinado en cierta forma a la justicia; esto puede parecer un juego de palabras, toda vez que la justicia tiene como objetivo al bien común, fin propio de toda sociedad, que no puede existir sin un orden normativo y social a base de las relaciones de los miembros que la integran.

Asimismo, encontramos en ésta definición, el término positivo, que denota una sociedad determinada, la cual se organiza por medio de un poder director, el cual debe sujetar su actuación a la justicia y a las exigencias del bien co-

mún. Este poder directivo tiene el carácter de autoridad pública, por lo que, se encarga de formular y promulgar el ordenamiento jurídico, que técnicamente realice los principios que rigen la vida social y de garantizar su cumplimiento por medio de sanciones coercitivas, es decir, un orden positivo, justo dada su relación con la justicia, implica la idea de seguridad.

Por otra parte, en esta misma definición tenemos el término acción, que se refiere a la actividad social, que es el objeto material de Derecho que implica la ordenación de las personas de sus bienes y acciones al bien común. Debemos tomar en cuenta, que la subordinación de las personas al bien común no es absoluta sino relativa, por ello, la existencia del Derecho.

2.- QUE ES LA NORMA.

Como hemos citado con anterioridad, en el presente trabajo, que "la sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aunan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común".⁽²²⁾

Asimismo, la sociedad para llevar a cabo, la realización de su progreso y llegar a ser una sociedad en desarrollo necesita del orden, toda vez, que si no existiera éste todo intento de convivencia resulta inútil. Nos atrevemos a decir, que el orden es un elemento necesario para la organización y desarrollo en la vida común.

Tomando en cuenta que las relaciones, entre los individuos de la sociedad; no siempre se dan de un modo natural, y armónico. Por lo contrario, la vida de los hombres de una comunidad determinada, a veces hay conflictos entre los intereses de estos. Y si no, existiera un orden y cada quien -- tuviera libertad para perseguir y alcanzar sus intereses, -- sin limitación alguna, habría entre estos una lucha de todos contra todos y el desorden y la anarquía imperarían en éste mundo. Con esto, no habría vida social, ni progreso.

Siendo que "la actividad humana puede concebirse co-

mo regulada por un sistema complejo de normas y efectivamente, en cada fase histórica encontramos un sistema regulador, que consta de miríadas de normas de varias especies. Todo sistema tiene empero una cierta unidad fundamental, en cuanto que las normas que regulan el obrar de un grupo humano en un mismo tiempo deben ser coherentes y no contra dictorias - entre sí, a pesar de su diversidad. Por tanto, es necesario ver como se pueden deducir coherentemente de un mismo principio varias clases de normas".⁽²³⁾

El hombre por naturaleza es un ser sociable, sus limitaciones personales, hacen evidente que vive y se desarrolla en agrupaciones tanto físicamente e inteligentemente. Así pues, las normas de conducta nacen como consecuencia de las relaciones sociales entre los individuos y son de diferente naturaleza, según la especie de relaciones que se dan, pueden ser; religiosas, jurídicas, morales, de trato social-etc....

El concepto de norma en sentido genérico, se define como el conjunto de lineamientos éticos, sociales y jurídicos que rigen la conducta externa o interior de los individuos en una sociedad.

Debemos considerar al Derecho en relación, con estos tres ordenes de los cuales participa el orden normativo, el orden social y el orden ético. En éste estudio nos ocuparemos de la relación que existe entre el orden jurídico y el -

orden normativo, teniendo presente que si bien la norma jurídica es la forma regular o la expresión propia del derecho, a su vez, es una especie del género norma ética o simplemente norma.

Debemos de conciderar en primer término la naturaleza, y caracteres de la norma en general. En segundo término las diversas especies de normas estableciendo sus relaciones y diferencias, y por último la naturaleza y caracteres de las normas jurídicas.

"Aún cuando el concepto de norma es una noción genérica con relación a la norma jurídica y a la norma religiosa, por su parte es una especie de la noción genérica de regla - regla es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado -. Es decir, la idea de regla es más general que la idea de norma, así como la idea del hombre es más general que la idea de mexicano; por lo que -- podemos decir que todo mexicano es hombre, pero no que todo hombre es mexicano, ya que la extensión del concepto hombre abarca, además, a los españoles, franceses, ingleses, argentinos, etcétera. En forma semejante podemos afirmar que toda norma es regla, pero no que toda regla es norma; pues el sentido común nos dice que hay gran cantidad de reglas que no tienen la categoría de normas, entre otras, las reglas culinarias, las reglas artísticas, las reglas estrictamente técnicas y las reglas convencionales. Se resiste uno a sos-

tener que cuando la cocinera condimenta un guisado o el carpintero construye una silla, aplica respectivamente normas culinarias y de carpintería.

Ahora debemos explicar otras nociones estrechamente relacionadas con las ideas de norma y regla.

Nos referimos, ante todo, a la noción de ley. "las leyes, en su significación más amplia - enseña Montesquieu - son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas; en éste sentido todos los seres tienen sus leyes".

Debemos señalar, que se hace necesario hacer una división de las leyes en naturales y culturales. En las leyes naturales tenemos a la física, química, biología, etcétera. Ciertamente, tienen el rasgo común de ser manifestaciones varias de la materia, como las llamadas leyes culturales se refieren siempre de algún modo a las manifestaciones del espíritu.

En consecuencia, no podemos hablar de leyes naturales y de leyes culturales, toda vez, que se presta a serios errores o malentendidos. Por lo que, consideramos hacer extensiva a las leyes, la clasificación propuesta por Ampère para las ciencias, en cosmológicas y noológicas, según que tenga por objeto, respectivamente, la materia, o el espíritu, en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo que, hablaremos, de leyes noológicas y cosmo--
lógicas, comprendiendo como especies de las primeras lógi---
cas, morales, históricas etcétera y como especies de las ----
cosmológicas las leyes físicas, químicas y biológicas etcé---
tera.

Como hemos expresado anteriormente, la ley es la ex--
presión de una relación necesaria que se deriva de la natura--
leza de las cosas, y la naturaleza de los seres no es idénti--
ca a ésta y es claro que tampoco la necesidad es la misma en--
todas las cosas. Pueden distinguirse tres tipos de necesi---
dad: necesidad física, necesidad lógica y necesidad moral. --
La necesidad física relaciona dos fenómenos como causa y - -
efecto.

La necesidad lógica es la que relaciona dos términos--
u objetos que no son materiales, sino entes de razón u obje--
tos ideales. Propiamente es el concepto o idea de necesidad--
lógica, el analogado principal, pues es en el orden lógico --
en el que se realizará plenamente el concepto de lo necesario:--
aquello que no puede ser de otro modo. Así, es necesario que
todos los radios de un círculo sean iguales, de otra manera -
no se concibe el círculo, como no se conciben un círculo cua--
drado.

La necesidad moral también relaciona dos términos; pe--
ró en éste caso los términos relacionados no son dos fenóme--
nos ni dos objetos ideales, sino por una parte un acto, y por

otra el bien racional del hombre, o bien se relaciona el ac-to y sus consecuencias con un fin valioso. La necesidad es una exigencia racional que nos constriñe a realizar determinados actos que nos perfeccionan, ya que están ordenados a nuestro bien racional, así como a omitir otros que nos alejan del camino de nuestra perfección. Se trata de algo nece-sario, desde el momento en que en el orden moral las cosas no pueden ser de otro modo; es decir, que sólo los actos de-bidos perfeccionan al sujeto que los realiza, en tanto que los actos indebidos, lo degradan.

Ahora, ya estamos, en condiciones de precisar la di-ferencia entre las normas y ese otro sector de reglas que -- comprende todas las reglas técnicas y convencionales. Las normas expresan siempre una relación de necesidad física o lógica, condicionada. Las normas se refieren al "obrar" -- mientras que las reglas técnicas al "hacer". Y en cuanto a las reglas convencionales, éstas sólo contienen una relación de conveniencia, de utilidad, etcétera; y si en ocasiones -- llegan a tener sentido obligatorio, es por que participan o -- derivan de algún modo de una norma moral. Como la necesidad moral exige que se realice un acto, por ser adecuado al bien racional, jamás puede decirse en sentido estricto que sea -- condicionada, como ocurre tratándose de las reglas técnicas.

En resumen, podemos afirmar lo siguiente: entre los seres, ya sean materiales o espirituales, existen relaciones

necesarias que derivan precisamente de su naturaleza; los casos de necesidad pueden reducirse a tres tipos, o sea la necesidad física, la necesidad lógica y la necesidad moral; la expresión o fórmula enunciativa de una relación necesaria es a lo que se da propiamente el nombre de ley, y la fórmula o expresión imperativa fundada en la ley y dirigida a la voluntad es la regla, que cuando expresa una relación de necesidad moral se llama propiamente norma. Por lo tanto, las reglas técnicas como las normas rigen la actividad humana - en sus respectivas esferas del "hacer" y del "obrar" -, puede decirse que quedan comprendidas en el dominio de lo práctico, mientras que las leyes, por constituir un conocimiento enunciativo de las relaciones corresponden más bien al campo de lo especulativo".⁽²⁴⁾

Se hace necesario explicar, que entendemos por "hacer" humano, esto significa la acción humana dirigida a producir una obra externa, esto es, el propósito que tiene una persona de que su esfuerzo realizado dure un tiempo determinado como una manifestación de vida humana objetivada. Y por otro lado tenemos el término "obrar" que se entiende como lo que hace el hombre para perfeccionarse a sí mismo; pero en éste caso sería en lo interno, lo cual significa, que el hombre busca cada día la perfección de nuestros actos ordenados a nuestro bien racional. Definiremos a la norma en sentido genérico, es decir, referida ésta noción a todas las

especies de normas, como la regla obligatoria, o la regla -- que prescribe un deber. Toda norma, es en consecuencia, una regla por su género próximo, y la prescripción de un deber -- por su diferencia específica,

Diremos, que el deber es la necesidad moral de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza del ser humano que lo perfeccionan y no hacer actos que lo degraden como ser humano. El hombre como ser racional debe buscar su bien, es decir su perfección. Ahora bien, las reglas se dividen en reglas técnicas y morales. Estas últimas son las normas.

Asimismo, existen relaciones entre leyes y reglas. -- Las leyes enuncian una determinada necesidad. Cuando aplicamos esa necesidad enunciada en la ley para conseguir una determinada finalidad de carácter práctico, nos encontramos en presencia de una regla. Las leyes son enunciativas, las reglas son imperativas. La norma es una ley moral expresada -- en modo imperativo.

El maestro García Máynez, nos dice que la palabra -- norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto; lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a lo que impone deberes o confiere derechos. Y nos dice también, que las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas--

técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios -- enunciativos se refiere siempre como su denominación lo indica, a lo que es.

Las reglas prácticas de cumplimiento potestativo -- prescriben determinados medios, con vista a la realización de ciertos fines. Si digo, por ejemplo, que para ir de un punto a otro por el camino más corto es necesario seguir la línea recta, formularé una regla técnica. Si afirmo: "debes honrar a tus padres", expresaré una norma.

Los juicios enunciativos divídense en verdaderos y falsos. En relación con las normas no se habla de verdad o falsedad, sino de válidas o inválidas".
(25)

Podemos concluir, que la reglas se dividen en reglas técnicas y morales. Estas últimas son las normas.

Asimismo, existen relaciones entre leyes y reglas. Las leyes enuncian una determinada necesidad. Cuando aplicamos esa necesidad enunciada en la ley para conseguir una determinada finalidad de carácter práctico, nos encontramos en presencia de una regla. Las leyes son enunciativas, las reglas son imperativas. La norma es una ley moral expresada en modo imperativo.

A) LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS,

Como hemos señalado anteriormente, que las normas de conducta nacen como consecuencia de las relaciones sociales entre los individuos, y son de diferente naturaleza, según la especie de relación social de que se trate.

Por lo que, podemos decir, que hay diferentes tipos de normas, en éste estudio citaremos algunas de ellas, y estas son:

- a) Normas Jurídicas.
- b) Normas Morales.
- c) Normas Religiosas.
- d) Reglas del Trato Social.

a) **NORMAS JURIDICAS.**- La vida social del ser humano se encuentra regida por una serie de normas o mandatos encaminados directamente a la conducta de los individuos cuando estos actúan como miembros de una comunidad o agrupación social.

Las normas jurídicas rigen y coordinan a su vez la conducta social del individuo. Podríamos pensar, que las relaciones sociales se desenvuelven de un modo natural y armónico. Pero sin embargo, es todo lo contrario, la vida de los hombres en una comunidad determinada, en ocasiones hay choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviera libertad perseguir y alcanzar sus propios intereses, con toda seguridad, imperaría el de-

sorden y la anarquía. Por lo que, sería imposible cualquier forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres no -- existiría.

"Podemos imaginar el Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que deben ser; son éstos, en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos. Como antes dijimos, las normas jurídicas un elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos. (26)

"Las normas jurídicas prescriben lo que cada persona tiene facultad de exigir de los demás, bajo la razón formal de deuda, y asimismo determinan la contribución y participación que cada quien corresponde en el bien común. Las normas jurídicas están ordenadas, por tanto, al perfeccionamiento de la vida social que se alcanza con la realización del bien común. El campo en que operan las normas jurídicas es el de las acciones, ya que sólo pueden regular los actos en cuanto éstos se exteriorizan, es decir, en cuanto se convierten en acciones. El derecho se preocupa, ante todo, de establecer y mantener un orden exterior a las personas el perfec

cionamiento social, que es necesario para la realización del bien personal.

Asimismo, las normas jurídicas prescriben lo que los miembros de una sociedad o comunidad deben hacer para realizar el bien común, a través de un orden social justo, que vale tanto como decir, un orden plenamente humano. Debemos aclarar al respecto que aquí hablamos como idea, criterio o medida racional de las acciones humanas dirigidas al bien común. Cabe decir también, que la norma jurídica es la expresión imperativa de lo que es derecho y en tanto que el derecho es lo expresado por la norma. El derecho tiene una relación objetiva entre personas, acciones y bienes. Coordina las acciones humanas dirigidas al bien común.

Las normas jurídicas son las disposiciones que emanan del poder superior de una agrupación humana, que regulan la conducta externa cada uno de los individuos y armonizar los intereses de los miembros de ésta agrupación social para llevarlos al bien común, y con ello a su bien personal. Podemos afirmar, que las normas jurídicas se manifiestan en forma imperativa, y no simplemente enunciativa, ya sea ordenando, prohibiendo o simplemente facultando. Estas contienen una pretensión de validez; antes bien, la afirma, porque la consecuencia de esa violación da lugar a su aplicación coactiva, o sea por medio de la fuerza. Es decir, el Estado a través de su poder público. Con esto queremos decir, que-

el conjunto de normas constituyen el derecho.

En toda norma como en toda regla ésta implícita una relación de finalidad. La norma jurídica, en su forma es la relación de un supuesto y consecuencias, la razón es que las dos proporciones que conforman la norma integran los dos conceptos y consecuencia. Debemos indicar, que la estructura formal de la norma jurídica, es en sí un juicio de valor en modo imperativo, que otorga un supuesto una consecuencia.

La finalidad se funda en estos casos en la relación de necesidad que expresa la ley moral y que la norma fórmula de modo imperativo. La norma es la regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber. La estructura real o contenido de la norma jurídica es el deber de justicia. Con esto queremos decir, que el derecho tiene como fin esencial la justicia.

Se hace necesario, citar los datos formales de la norma, que son el destinatario a quien se dirige y obliga, el mandato u orden que prescribe, la relación de finalidad que implica, y la sanción como consecuencia de su infracción o de su observancia. Es decir, el sujeto, el supuesto la relación, el objeto, el derecho, el deber y la sanción. Se les llaman datos formales porque constituyen elementos de la estructura lógica de la norma son verdaderas categorías jurídicas sin las cuales no es posible pensar en las normas de

derecho ni en un ordenamiento jurídico.

Si llamamos conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal a los elementos de la estructura lógica de la norma, debemos designar como conceptos jurídicos fundamentales de carácter material, aquellos elementos, igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma jurídica. Ahora bien estos datos reales podemos reducirlos a los siguientes: persona jurídica, sociedad, autoridad, castigo o premio según se trate de sanción negativa o positiva, fines jurídicos y deber de justicia.

b) NORMAS MORALES.- La actividad humana puede concebirse como regulada por un sistema complejo de normas. Un principio ético se traduce en un orden de valoraciones, porque; los actos humanos pueden considerarse, ante todo, en relación al sujeto mismo que los realiza. La realización de incompatibilidad entre acto y acto se dibuja aquí con perfiles distintos de los que adquiere en la valoración moral. La moral ésta formada por principios rectores internos de la conducta humana que indica cuales son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas. La moral sólo regula los actos internos la causa psicologica que produce la conducta humana. Es decir el principio ético, aplicado en tal forma, establece, pues un orden de necesidad positiva y negativa, que cabalmente es el deber moral del sujeto al ejercer una acción.

Por otro lado, la moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismo. La moral prohíbe el mal y busca realizar el bien, con esto queremos decir, la perfección del ser humano. Asimismo las normas morales se establecen en virtud de la naturaleza del hombre. La moral supone y requiere libertad en su cumplimiento toda vez, que una conducta para ser objeto de un juicio mo-ral, se requiere que el sujeto la realice por sí mismo, que responda a una acción de su propia voluntad.

c) NORMAS RELIGIOSAS.- Estas se encuentran integradas por un conjunto de creencias o dogmas acerca de divini-dad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella y de prácticas rituales para darle culto.

Debemos entender, que son los preceptos dictados por Dios a los hombres, su violación esta sancionada con el pre-
(27)
mio o el castigo en la vida eterna.

Podemos citar como ejemplo, a la religión católica - que tiene como normas el amor al prójimo y hacer el bien sin mirar a quien. Y en los Diez Mandamientos de la Ley de Dios en estas normas encontramos los deberes que tiene el hombre-para con Dios, y para con su prójimo.

d) REGLAS DEL TRATO SOCIAL.- En la vida de la humanidad encontramos una variedad de normas reguladoras de la conducta, que no son de Derecho, ni tampoco son de la moral.

Son otro tipo de normas, que en su conjunto forman una categoría especial, y que llamamos reglas del trato social. Podemos citar algunos ejemplos de tales reglas: la decencia, el decoro, la buena crianza, la cortesía, la urbanidad, el respeto social, la gentileza, las normas del estilo verbal, el compañerismo, la caballerosidad, las exigencias sobre el traje el tacto social etcétera, etcétera.

Usualmente a estas reglas se les ha llamado "Convencionalismos Sociales" o usos sociales, estas denominaciones, son erróneas. Toda vez, que las reglas las impone una fuerza anónima y por lo tanto estan alejados de la idea de convención o contrato. Tampoco debemos llamarlos usos sociales porque hay usos que carecen de normatividad. Por lo que cabe señalar, que las reglas del trato social se manifiestan consuetudinariamente porque nace de la repetición frecuente de un determinado comportamiento. Las reglas del trato social varían de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas, políticas y biológicas de cada persona".⁽²⁸⁾

Con esto queremos decir, que las reglas del trato social, ordenan la conducta humana hacia una manifestación de comportamiento "X", ante una sociedad determinada.

Las reglas del trato social tienen un fin, pero no tienen un fin como el Derecho, - que tiende a valores fundamentales, como son: la justicia, la paz social y el bien co-

mún. Asimismo, la persona que no cumpla con las reglas del trato social tiene como sanción la censura del grupo social al que pertenece o la expulsión del determinado círculo de personas, lo que en ocasiones puede llegar a ser grave para el infractor de estas reglas, sin embargo, nunca podrán imponerse por la fuerza, al sujeto que las infringa.

DIFERENCIACION ENTRE LAS NORMAS DEL TRATO Y LAS NORMAS JURIDICAS.

"la diferencia esencial entre las reglas del trato social y las normas jurídicas, según lo entiendo, consiste en una diferencia fundamental entre la forma de imperio de unas y otras, y consiguientemente consiste en una diferencia entre el tipo de sanción de unas y otras... Lo esencialmente característico del Derecho es la posibilidad de imponer forzosamente, de modo inexorable, irresistible, la ejecución de la conducta debida, o de una conducta sucedánea prevista en la misma norma (o de evitar a todo trance el comportamiento prohibido o de imponer como equivalente otra conducta). La sanción jurídica como forzada la conducta prescrita lo constituye la forma primaria y normal de la inexorabilidad del derecho, es una nota esencial de lo jurídico; y por el contrario, la ausencia de ésta forma de sanción consistente en forzar el cumplimiento, es lo que caracteriza esencialmente a las reglas del trato social, como diferencia de éstas frente a las jurídicas.

Luis Recaséns Siches,
"Filosofía del Derecho", (29)

Se hace necesario, señalar las relaciones que existen entre las normas jurídicas, las normas morales, las normas religiosas y las reglas del trato social.

Como hemos indicado anteriormente, que las normas jurídicas, las normas morales, las normas religiosas cumplen con la función de regular las relaciones del ser humano dentro de un grupo social determinado. Asimismo, se ha dicho, que tanto las normas morales como las reglas del trato social, se presentan en el grupo social como obligatorias y en su cumplimiento sólo influye la opinión del grupo, con esto queremos decir, que no tienen un carácter coercible, como es el caso de la coersibilidad del Derecho.

Hay aspectos comunes entre el derecho y el trato social; por ejemplo en los modos de manifestarse, ya que, tanto el uno como el otro, se dan en la costumbre o sea en la regularidad o repetición de la conducta; por ejemplo, llevar el vestido en determinada forma, por los usos que rigen en la vida diaria en la repetición de los actos cotidianos. Así tanto el trato social como el derecho pueden ser en forma consuetudinaria de ahí la posibilidad de que unos usos existen en forma escrita, constituyendo una regla, tal como puede suceder en un club. Pero lo singular del trato social es que las normas se expresan de manera espontánea.

Por ejemplo, la forma de vestir o el saludo. Una regla de cortesía no está implantada por alguno o algunos, que la imponen aquellos que la cumplen o que se someten a la norma. No hay quien imponga la moda; no hay una forma impositiva -- que obligue a respetar las reglas del trato social. La válidez de las reglas del trato social depende de la adhesión -- que los sujetos prestan determinada forma, no por que un tercer individuo imponga esa obligación, sino tan sólo por la adhesión prestada a ese uso. Esta espóntaneidad en la vinculación, en cuanto a las reglas del trato social es el carácter peculiar que las distingue del Derecho. En cambio aún -- cuando una norma jurídica haya nacido en la costumbre, no -- hay libertad de adhesión, como sucede con la norma del trato social, sino subordinación, lo cual constituye el carácter -- distintivo y esencial del derecho. Se observa así el con-traste entre la espontaneidad ante las normas del trato social y el carácter imperativo impositivo del derecho.

Este carácter imperativo o impositivo del derecho es
 (30)
 la coercitividad del Derecho".

DISTINCION ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

Para poder encontrar la distinción entre las normas-jurídicas y morales debemos señalar las características de -- ambos ordenes.

La mayor parte de los autores idealistas o positivis

tas, dicen que el Derecho posee las notas de exterioridad, - coercibilidad, bilateralidad y heteronomía.

La moral por el contrario es interna, incoercible, - unilateral y autónoma.

a) "Bilateralidad del Derecho y unilateralidad de la moral.

La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obliga no hay otra -- persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. (Eduardo García Méynes Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, México 1964, p. 15.).

b) Interioridad de la Moral y exterioridad del Derecho.

La moral rige la vida interna de las personas; se -- preocupa fundamentalmente de las intenciones y sólo en forma secundaria, por los actos externos de los individuos. El derecho atiende preferentemente los aspectos externos de la -- conducta humana, aunque en ocasiones, pretende conocer la intención de las personas, la cual puede variar la calificación jurídica de un acto determinado.

c) Incoercibilidad de la moral y coercibilidad del -

Derecho.

La moral es incoercible, ya que su cumplimiento ha de efectuarse en forma espontánea. Los actos humanos carecen de significado ético, si no se realizan con plena libertad. El derecho, por el contrario, es coercible, ya que, -- sus normas pueden imponerse por la fuerza, aún en contra de la voluntad del obligado.

d) Autonomía de la Moral y heteronomía del Derecho.

Según el maestro Recasens, no dice que "cualquier -- sistema o doctrina moral, sea cual fuese su fundamento, su origen y su contenido, para que se concidere que crea deberes en un sujeto, es preciso que éste lo haya reconocido, lo haya sentido como algo obligatorio, como algo que ve (quiera lo o no) fundado y justificado. Aunque concideramos que la norma moral tiene una validez objetiva, no se da un deber -- concreto para un determinado sujeto en un cierto momento, si no en tanto que ese sujeto conozca la norma y éste además -- convencido de que ella constituye una vinculación válida y obligatoria para su propia conducta... En cambio, con el deber jurídico ocurre lo contrario la obligación jurídica es establecida por el derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que intimamente piense el sujeto. El sujeto está obligado a la -- conducta que le impone la norma sea cual fuere la opinión --

que la misma le merezca en la intimidad. Entiéndase esto, - claro es, en el plano de una pura delimitación conceptual y de ninguna manera como directriz estimativa - pues si le tomásemos en éste sentido valorativo nos llevaría a un tremendo dislate -. Al trazar los perfiles conceptuales de lo jurídico, en delimitación frente al campo estrictamente moral, lo que digo, es que la norma de derecho se establece exclusiva vigencia objetiva, esto es, que obliga plenariamente tanto si el sujeto llamado a cumplirla está conforme con ella - como si no lo está; rige y se impone, con entera independencia de cual sea la convicción íntima de los sujetos de la norma; y así puede decirse, por ejemplo, que los artículos que en un Código establece la propiedad privada obligan exactamente lo mismo y sin ninguna limitación a los que tengan una ⁽³¹⁾ opinión contraria sobre dicha institución".

e) FIN DE LA MORAL Y FIN DEL DERECHO.

La moral tiene como fin el perfeccionamiento del propio individuo. El derecho tiene como fines fundamentales la consecución del bien común y la justicia". ⁽³²⁾

C I T A S ,

- 1.- González Bravo y/o, Compendio de Derecho Romano, editorial Pax - Méx., México 1971, p.d.
- 2.- Del Vecchio Giorgio, Filosofía del Derecho, editorial -- Bosh, Barcelona 1969, p. 283.
- 3.- Recasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía, editorial Porrúa S.A., México 1981, p. 51.
- 4.- González Uribe Héctor, Teoría Política, editorial Porrúa , S.A., México 1972, p. 202.
- 5.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 3, p. 53.
- 6.- Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. en not. 6, p.p. 13 y s
- 7.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa S.A., México 1956, p. 53
- 8.- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, editorial U.N.A.M., México 1986, p. 149 y s.
- 9.- Lombera Pallares Enrique, Lecciones de Introducción al - Estudio del Derecho, editorial Mexicana, México 1973, -- p.p. 32 y 33
- 10.- Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, -- editorial Trillas, México, p. 142 y s.
- 11.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 156.
- 12.- García Maynes Eduardo, La Definición del Derecho, ensayo de Persepectivismo Jurídico, editorial Stylo Copyri-- ght.
- 13.- Recasens Siches, Introducción al Estudio del Derecho, - editorial Porrúa, México 1970, p. 81
- 14.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 256- y s.

- 15.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 36.
- 16.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 260.
- 17.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 261.
- 18.- C.J. Friedrich, La Filosofía del Derecho, editorial F. de C.F., (breviario) México 1980, p. 203 y s.
- 19.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 143.
- 20.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 251- y s.
- 21.- Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, editorial F. de C.F. (breviario) México 1978, p. 46 y s.
- 22.- Mota Salazar Efraín, Elementos de Derecho, editorial -- Porrúa S.A., México 1973, p. 4
- 23.- Del Vecchio Giorgio, ob. cit. en not. 2, p. 320
- 24.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 12, p. 65 y 5.
- 25.- García Maynés Eduardo, ob. cit. en not. 12, p.p. 3 y 4
- 26.- Mota Salazar Efraín, ob. cit. en not. 27, p.p. 5 y 6
- 27.- Mota Salazar Efraín, ob. cit. en not. 27, p. 5
- 28.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 3, p. 119.
- 29.- Lombera Pallares Enrique, ob. cit. en not. 13, p. 23.
- 30.- Teran Juan Manuel, ob. cit. en not. 7, p.p. 69 y 70
- 31.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 3 p. 183 y s.
- 32.- Lombera Pallares Enrique, ob. cit. en not. 13, p. 23.

CAPITULO IV.
LOS FINES DEL DERECHO.

SUMARIO.

- 1.- LOS FINES DEL DERECHO 2.- LA IMPORTANCIA DE -
 LOS FINES DEL DERECHO EN LA ESTRUCTURA SOCIAL.
 A) CONCEPTO DE JUSTICIA, B) CONCEPTO SEGURIDAD SO-
 CIAL.

1.- Se hace necesario citar, en el presente trabajo a los fines del Derecho, toda vez, que estos son de suma importancia para los estudiosos de la filosofía del Derecho, y actualmente, son temas de vital importancia para la comunidad internacional. Siendo que la estructura social descansa esencialmente en los fines del Derecho, que no son otros que la Justicia, la Seguridad Social y el Bien Común.

Del conocimiento que se tenga de estos valores, así como de su jerarquía y sus relaciones entre sí.

Al respecto, el maestro Galindo Garffas, nos dice, - que "los fines del derecho - El derecho como norma o regla - de conducta supone un fin. Postula lo que debe ser.

El derecho concebido con esa finalidad no puede ser, una disposición arbitraria de la autoridad estatal. Toda vez, que pretende garantizar la tranquilidad pública y el respeto a los altos valores humanos; para lograr la coexis-

tencia pacífica y ordenada de los miembros de la colectividad. Mira a garantizar que a través de la justicia, el orden y la seguridad, cada uno puede realizar a la vez que sus fines particulares, el bien de todos, el interés colectivo.

Por la justicia, el orden y la seguridad, se crean las condiciones que permiten que "el arbitrio de cada una pueda coexistir con el arbitrio de los demás" (KANT).

El derecho supone juicios de valor y por tanto una jerarquía en los actos que va a reglamentar (LE FUR).

El derecho positivo está subordinado a los fines que se propone (sean éstos políticos, sociales, morales. etc.) - los cuales les dan una orientación y le imponen un contenido.

Es un instrumento o un medio que se juzga idóneo para realizar los fines propuestos. Estos, a su vez, imprimen una dirección, un sentido de la norma jurídica".⁽¹⁾

En éste sentido, el filósofo francés Louis Le Fur, nos dice, que "el fin del derecho, consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común, realización que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso, y en consecuencia el simultáneo rechazo de la rutina y de las variaciones demasiado bruscas. El Es-

tado - es decir particularmente los gobernantes, legisladores, administradores y jueces - tienen evidentemente un fin cuando decide sobre el derecho; lo promulga, lo da pero sin duda no arbitrariamente, sino en vista de obtener un resultado determinado. Así, el derecho, como la moral y la política, es una ciencia normativa, una ciencia que da reglas, que indica lo que debe ser y no lo que necesariamente es; esto se expresa cuando se dice que el derecho habla en imperativo y no en indicativo como las ciencias de la naturaleza física".⁽²⁾

J. T. Delos, éste filósofo, señala que se debe cuestionar sobre los fines del Derecho, y se plantea la pregunta "¿Cuál es el papel que corresponde al fin en el derecho positivo? ¿Cual función será preciso asignarle, no solamente en el establecimiento de un orden de derecho positivo, sino en cada regla o en cada ley?.

Interrogaciones de una importancia fundamental que ponen en juego directamente la naturaleza del derecho positivo.

Desechamos, desde luego una respuesta muy simple, pero que no llega a la simplicidad sino descuidando los datos mismos del problema.

Esta respuesta cede a la tentación de colocar los fines del derecho fuera del orden positivo mismo. Las leyes -

son una creación del legislador. Este no obra sin designio-preconcebido, sin ideal. La ley es para él un medio de llegar a un fin; la justicia, el bien común y la seguridad. Pero cada una de estas nociones representa un fin exterior al derecho positivo; se realizan fuera de él. Hay separación entre el fin, que es moral o político, y el medio que es el derecho positivo. El derecho conduce hasta la entrada del dominio donde reinan la justicia, la moral o la política.

Esa concepción, como lo hemos dicho, descuida algunos de los datos específicos del problema. Para nosotros, el derecho positivo persigue fines objetivos que le son exteriores y trascendentes - llámeseles justicia, seguridad o bien común -: pero, rasgo esencial, esos fines son al mismo tiempo inmanentes a la realidad jurídica. Inmanencia, o interioridad de una parte, transcendencia de otra parte he ahí lo que explica que los fines del derecho sean un elemento constitutivo de la realidad jurídica, sin dejar de ser por ello un punto de dirección, un elemento de cambio y de perpetua regeneración.

Estos fines siempre están constituidos por un elemento una idea de justicia. Ciertamente, para comprenderlos, es necesario entender la noción de justicia, en su sentido exacto; nos hemos explicado ya sobre éste punto. El derecho tiene siempre por materia o por fin un elemento de justicia, que el derecho discierne en el complejo de la vida social y

reviste de su formulismo positivo.

Ciertamente, la noción de seguridad permanece siempre distinta de la noción de justicia. Pero hay un ángulo - bajo el cual la seguridad llega a ser un derecho, un derecho para el individuo, o un derecho para la sociedad. Bajo éste aspecto la seguridad es jurídica y llega a ser materia de de recho positivo"⁽³⁾

Ahora vemos el punto de vista sobre el tema en estudio del filósofo Gustavo Radbruch, que nos dice a éste respecto, "Así, el bien común, la justicia, la seguridad se revelan como los fines supremos del derecho. Los principios de justicia y de seguridad social se encuentran al lado del bien común, como elementos individualistas de la idea del derecho.

El bien común, la justicia y la seguridad, ejercen un condominium sobre el derecho, no en una perfecta armonía sino en una antinomia viviente. La preeminencia de uno u otro de estos valores frente a otros de estos valores no puede ser determinada por una norma superior - tal norma no existe -, sino únicamente por la decisión responsable de la época. El Estado de política atribuya la preeminencia de uno u otro de estos valores frente a otros, no puede ser determinada por una norma superior - tal norma no existe -, sino únicamente por la decisión responsable de la época. El Estado-

de policía la preeminencia al bien común, el derecho natural a la justicia y el positivismo a la seguridad. El Estado autoritario inaugura la nueva evolución haciendo pasar de nuevo el bien común al primer plano pero la historia nos enseña que el contragolpe dialéctico no dejará de producirse, y que nuevas épocas, al lado del bien común reconoceran a la justicia y a la seguridad un valor más grande que el que les atribuye el tiempo presente".⁽⁴⁾

Por su parte el maestro Preciado Hernández, nos señala que "La norma jurídica, tanto por razón de su fin, como - por su carácter, de relación societaria, postula la existen-cia de una autoridad, que en éste caso no sólo tiene la mi-sión de dirigir y servir, sino también la función coercitiva para mantener el orden social establecido. Asimismo nos in-dica que debemos usar el término de fines del derecho, toda- vez, que algunos autores estiman que no se trata de un fin - único, sino de varios fines esencialmente jurídicos, aunque- relacionados jerárquicamente - seguridad, justicia, bien co-mún".⁽⁵⁾

Consideramos, que el derecho es el instrumento idó- neo para la realización de los valores humanos, y estos valores, no son otros que la Justicia, la Seguridad Social y el- Bien Común, como fines del Derecho.

2. LA IMPORTANCIA DE LOS FINES DEL DERECHO EN LA - ESTRUCTURA SOCIAL.

Actualmente en nuestro mundo de hoy, afronta uno de los más grandes problemas, que es el de la paz mundial, por lo que, siempre se ha buscado una ordenación más justa de la convivencia humana.

La estructura social, descansa en los principios o valores esenciales de la justicia, seguridad social y bien común. La importancia de estos valores o principios, estriba, en que son necesarios para la convivencia humana, que se da tanto de los hombres dentro del Estado y frente a él, y en cuanto de los Estado en la comunidad mundial.

Le fur, no señala que el hombre es el destinatario y protagonista de todas las reglas que se derivan de la justicia, de la seguridad social y del bien común. Asimismo, que estos valores o principios esenciales que conforman todo el sistema jurídico o político, van dirigidos a las relaciones humanas.

Diremos, que los fines del derecho, tienden a garantizar el desarrollo integral del hombre, tanto en lo material, como en lo espiritual.

Tomando como base lo anteriormente manifestado, y ejemplificando con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, que tuvo a bien presentar el Poder Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, para que éste proceda a su examen y revisión. En sí, éste plan responde, a la obligación legal-

y al compromiso político del Gobierno de la República de enfrentar, los retos del cambio que hoy vive la Nación. Y también promover las transformaciones en el Estado y en la sociedad, que le permitan a la Nación transitar al siglo XXI - fortalecida en su soberanía, próspera en su economía, en paz libre, democrática y capaz de abrir un horizonte de bienestar y justicia a todos los mexicanos. El cambio en nuestra vida política, económica y social.

México y las demás naciones del mundo están interrelacionadas: Los cambios en una parte del mundo en una área de la vida internacional tienen efectos directos en la vida interna de todos los demás. Las transformaciones mundiales son ahora de extraordinaria magnitud: innovación en el conocimiento y la tecnología; emergencia de nuevos centros financieros y comerciales; una intensa competencia por los mercados; nuevos espacios de integración regional y un nuevo clima de relaciones que anuncian el fin de una etapa biopolar de potencias mundiales.

En el Plan Nacional de Desarrollo, en cierta medida se plantean problemas que pretenden resolverse con los ideales jurídicos sustentados por la filosofía del Derecho, como es el "Ejercicio Moderno de la autoridad, porque sin menoscabo de la participación y el acuerdo, no renunciará a sus responsabilidades de hacer prevalecer el interés general, -- mantener el Estado de Derecho y el imperio de la Ley, y de--

fender la seguridad y la paz pública con respeto a las libertades y garantías que goza el pueblo de México. El Derecho debe manifestarse públicamente en el marco de las leyes. Se deben de dar garantías a la seguridad personal de todos aquellos que disienten y quieren elevar su voz a la opinión pública. El ejercicio de la autoridad siempre debe mantener el ejercicio de la autoridad en los cauces de la ley, respetando la división de poderes y la autonomía de los gobiernos.

Es por ello, que considero que el Estado debe aplicar los fines del Derecho, garantizando la seguridad en sus personas y en sus bienes, que con interés general, es decir el bienestar general de la comunidad que lo integra.

El citado plan, se propone avanzar hacia el logro de cuatro objetivos fundamentales: Primero, defender la soberanía y preservar los intereses de México en el Mundo; segundo ampliar nuestra vida democrática, tercero, recuperar el crecimiento económico con estabilidad de precios, y, cuarto, -- elevar productivamente, el nivel de vida de los mexicanos.

El gobierno de México, con éste plan, busca preservar la soberanía de nuestro país, la integridad de nuestro territorio y el control de los recursos naturales; asegurar nuestra autonomía y con ello el desarrollo integral en el -- campo económico, político y social de nuestro pueblo.

El crecimiento y la estabilidad tendrían poco signi

ficado para el desarrollo de nuestro país si no se reflejará en el bienestar colectivo".⁽⁶⁾

Analizando el Plan antes citado, observamos, que - - nuestro gobierno, ante todo en su campo de acción, es decir - su acción y determinación se encuadran dentro del marco legal del Derecho, y con esto también se manifiesta el Estado de Derecho. Asimismo se dan los fines del Derecho, como son la justicia, la seguridad social y el Bien Común.

Por lo que consideramos, que no debemos pasar por al to dar el concepto de cada uno de los fines del derecho, que son la justicia, la seguridad social y el bien común. Los - cuales se verán en una forma superficial los dos primeros - - por no ser temas de nuestro estudio que nos ocupa, y en cuanto al bien común, a quedado expuesto en el primer capítulo - del presente trabajo.

A).- LA JUSTICIA.

Debemos señalar, que la noción de justicia a través - de la historia del pensamiento filosófico occidental se ha - tratado como un criterio racional, es decir a la luz de la - razón y como un valor jurídico.

"Si repasamos la historia del pensamiento humano en - todos sus períodos, respecto al tema de la justicia adverti - remos una gran paradoja. Por una parte, caeremos en la cu

ta asombrados, de que éste tema ha conservado una identidad radical a través, de todas las escuelas: acaso en toda la historia del pensamiento científico y filosófico no haya otro tema en el que se haya conservado tal unanimidad esencial.

Pero de otra parte de la historia ofrece, en cuanto a los problemas de aplicación práctica de la idea de justicia las más arduas controversias teóricas y las más sangrientas luchas políticas. Este contraste, en verdad azorante, nos hace sospechar, ya de momento, que los graves problemas de la Estimativa Jurídica no radican en la idea de justicia sobre cuyo tema que reina fundamental coincidencia-, sino en algo que ésta más allá de éste tema, aunque relacionado con él. A saber: la dificultad, como se verá, estriba no en la idea de justicia, sino en una serie de supuestos de referencias y de implicaciones que ella nos plantea. Y aquí es donde comienzan y se desarrollan las discrepancia y la discusión.

El análisis de todas las doctrinas sobre la justicia desde los pitagóricos hasta el presente, pone de manifiesto que entre todas la teorías se da una medular coincidencia: el concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien entre individuos, bien entre el individuo y la colectividad.

El mismo pensamiento se ha expresado también muchas veces en la historia de la filosofía jurídica y política diciendo que justicia consiste en "dar a cada uno lo suyo".⁽⁷⁾

A continuación veremos diferentes conotaciones del vocablo de justicia que se han dado a través de la historia por grandes pensadores filosóficos.

"Iustitia es la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en la constans et perpetua voluntas iu suum cuique tribuendi (I.1.1.pr; la constante, perpetua - voluntad de atribuir a cada uno su derecho). Este requisito de la atribución a cada uno del ius sum presupone una igualdad en el tratamiento, como ya enseñó la filosofía griega. - Más ésta igualdad no significa necesariamente que la diosa ciega deba dar igual tratamiento a lo que en realidad es desigual sino que permite - y exige - un tratamiento "proporcionalmente igual" (justicia conmutativa); así considerada, ésta es sólo un caso especial de la distributiva".⁽⁸⁾

A éste respecto diremos, que para entender éste vocablo debemos comprenderlos de acuerdo con la expresión de una de las leyes de partida.

En si la justicia debe entrañar por esencial el equilibrio social. Con esto queremos decir: "JUSTICIA ES CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE LOS HOMBRES VIRTUOSOS Y JUSTOS, DE DAR A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE EN DERECHO"⁽⁹⁾

Con ésta definición diremos que "el derecho tiende a la realización de la justicia, el derecho es el objeto de la virtud conocida con el hombre de justicia, de donde la necesidad de saber que sea ésta. Justicia se llama -dice Aristóteles - a esa cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer; la injusticia es la cualidad contraria, es injusto el que falta a las leyes, el que es demasiado codicioso y el inicuo. Lo justo será lo que es conforme a la ley y a la igualdad, lo injusto será lo contrario. Para Aristóteles la justicia es en grado eminente la virtud completa porque el que la posee pueda aplicar su virtud con relación a los demás y no sólo a si mismo; la justicia no es una virtud individual, es relativa a un tercero, es relativo a un tercero y por esto se le tiene como lo más importante" (10)

Podemos observar, que Aristóteles utilizó, como base a su teoría de la justicia, el pensamiento de los pitagóricos. Asimismo, señalamos que "Aristóteles, además de la doctrina sobre la justicia como medida general de la virtud, elaboró también una teoría de la justicia como medida axiológica para el Derecho y el Estado. Esa idea particular de justicia, aplicada al Derecho y al Estado comprende a su vez todas las virtudes ciudadanas relativas a la comunidad política, y consiste en una igualdad proporcional". (11)

Para el Estragirita, la justicia es la cualidad mo--

ral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer.

A contrario sensu, su idea de injusticia es la cualidad contraria, que es causa de que hagan y se quieran hacer cosas injustas. Asimismo, para entender, que es lo justo y que es lo injusto manifiesto al respecto de estos conceptos, en primer lugar veremos la idea de lo justo nos dice será lo que es conforme a la ley y a la igualdad, y lo injusto será lo ilegal y lo desigual. Todos los actos especificados por la legislación son legales y llamamos justos a todos esos -- actos. Las leyes siempre que estatuyen algo, tienen por objeto favorecer el interés general de los ciudadanos. Por -- consiguiente, podemos decir, en cierto sentido, que las leyes son justas cuando crean o conservan para la asociación política el bienestar, o solo algunos elementos de bienestar la ley va más lejos aún, ordena actos de valor, de prodencia y de templaza. La ley extiende igualmente el imperio sobre todas las demás virtudes, sobre todos los vicios, prescribiendo unas acciones y prohibiendo otras; con razón, cuando la ley ha sido racionalmente hecha; sin razón, cuando ha sido improvisada con poca reflexión.

La justicia entendida de esta manera es la virtud -- completa. Pero no es una virtud absoluta y puramente individual; es relativa a un tercero, y esto es lo que hace que -- las más de las veces se la tenga por la más importante de -- las virtudes.

En éste sentido, debemos entender que "Todas las virtudes se encuentran en el seno de la justicia",

Asimismo, nos dice, que "es completa porque el que la posee puede aplicar su virtud con relación a los demás, y no sólo así mismo, Esto lo podemos entender con el siguiente ejemplo, el magistrado, revestido del poder no es algo -- sino con relación a los demás, como que ésta ya en comunidad con ellos. Es por ello que la justicia, parece ser, entre todas las demás virtudes, la única que constituye un bien extraño, un bien para los demás, y no para sí, porque se ejerce respecto a los demás, y no hace más que lo que es útil a los demás, que son los magistrados o el pueblo entero"⁽¹²⁾.

Por lo anterior, debemos entender, que el juez, al actuar y aplicar el Derecho, no debe perder de vista a la justicia, con esto queremos decir, que el juez no sólo debe aplicar la ley, sino buscar el espíritu de la ley y aún ir más allá en caso de conflicto entre la justicia y el Derecho en caso de lagunas de éste.

De ésta manera, diremos que la justicia ordenada o dirigida al hombre en relación a otro, lo cual puede ser de dos formas: el hombre debe dar lo que es suyo a la comunidad a la que pertenece como miembro de ésta, y también debe dar lo que es suyo a cada persona en particular.

Para Aristóteles, la justicia se divide en general y

particular, a la primera también se le llama legal porque -- conforma al hombre a la ley, ordenándole actos de virtud pa-
 ra el bien común. Siendo que la justicia particular inclina
 a dar según la igualdad a las otras personas, lo que de --
 ellos. Esta también, se subdivide en conmutativa y distribu-
 tiva. "La justicia conmutativa conserva la igualdad de cosa
 a cosa, de cosa recibida a cosa entregada y es la justicia -
 rigurosa, porque constituye la más estricta igualdad, por --
 ejemplo; si me han prestad- cien pesos cumplire con la justi-
 cia conmutativa pagando cien pesos, no noventa y nueve, ni -
 ciento uno pesos. En cambio, la justicia distributiva repa-
 rte los bienes o trabajos entre los miembros de la sociedad;-
 según la proporción de los méritos o de las facultades de -
 sus miembros. Es decir, tiende a la igualdad de dos propor-
 ciones, de las cosas a las personas y es difícil cumplir - -
 exactamente con ella, toda vez, que en la esfera jurídica, -
 tanto de tiempo como de espacio es muy difícil que a dos su-
 jetos de distinta cultura que hayan cometido el mismo delito
 no siempre recibieran el mismo castigo".

Ulpiano.- La definió como la constante perpetua vo-
 luntas, ius suum cuique tribuendi, con esto debemos entender
 que es la constante, perpetua voluntad de atribuir a cada --
 uno su derecho.

Cicerón.- La define con las siguientes ideas; es al-
 go que debe realizarse en la sociedad humana; consiste en --

atribuir a cada uno lo suyo; se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que corresponde a su mérito o dignidad; coincide con los principios de equidad.

San Agustín.- Define a la justicia como una virtud global que abarca todas las demás virtudes. Asimismo, pensó que la justicia también como ideal para el Derecho.

Santo Tomás de Aquino.- Define como atribución a cada uno de lo que es suyo según una igualdad proporcional.

Bruhetto Latini.- La define como una virtud eternamente racional, encaminada a establecer un orden civil de equilibrio y de igualdad.

Francisco de Victoria.- Afirma que se llama justo a lo igual.

Domingo de Soto.- Señala que la justicia hace igual entre el que debe y el otro a quien le debe y consiste en poner medio entre las cosas.

Grocio.- La define como equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución.

Pufendorf.- Distingue entre justicia conmutativa y distributiva; la primera es una igualdad aritmética entre términos iguales, y la segunda establece una proporcionalidad geométrica entre los términos desiguales, para la atribución de dignidad y funciones.

Fichte.- Postula la plena igualdad de todos los miembros de la sociedad en el Estado, igualdad que debe ser producida y mantenida por éste.

Lassón.- Nos dice que la esencia de la justicia está en la forma de universalidad y carencia de contradicciones, - por medio de la cual la razón reduce en armonía y unidad todas la diferencias y oposiciones.

Stammler.- Considera que la justicia es la idea del derecho, y éste consiste en una absoluta armonía, en el ideal de una comunidad pura, de una comunidad de hombres con voluntad libre, cuyas relaciones recíprocas están regidas por dos grupos de principios; los del respeto a la personalidad de -- otro, y los de la cooperación.

Del Vecchio.- Estima que la justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale, y que cada uno le sea atribuido (por los otros) aquello que le corresponde.

Rousseau.- Nos dice que "el primer sentimiento de la justicia no nos viene de la que nosotros debemos, sino de la que nos es debida"; y su contenido es una especie de principio de reciprocidad en tanto que consiste en que "yo obre como si fuera otro".

Kant.- Nos dice a ésta idea de justicia, que la idea de igualdad se proyecta sobre la de libertad, como igualdad --

en libertad: "libertad (independencia de la imposición del arbitrio ajeno), en tanto que puede coexistir con la libertad de cada uno según la ley general". Diremos que en éste sentido de axiología jurídica, la igualdad consiste en que uno no puede ser ligado por otro sino en aquello para lo cual uno se puede ligar recíprocamente".⁽¹³⁾

Radbruch, nos dice, respecto de la justicia. La pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador es la justicia. La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien, o la belleza: un valor que descansa, por lo tanto en sí mismo, y no derivado de otro superior.

El maestro Rafael Preciado Hernández, nos dice que -- "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar el prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda a dar atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por eso mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

Importa subrayar éste fundamento ontológico del cri--

terio de la justicia, que ya encontramos implícito en la definición de Ulpiano que habla de dar a cada quien lo suyo; pues si bien es cierto que lo suyo se determina muchas veces por el derecho positivo, éste a su vez se inspira en el derecho natural que tiene un fundamento ontológico. Así, por derecho natural es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos realiza con conocimiento de causa y voluntad libre; de manera que si tenemos presente que el objeto general regido por las normas aquí comprendidas las jurídicas, son los actos humanos, el principio de imputación, entendido en sentido amplio, al igual que el de responsabilidad, deriva de la justicia que manda dar reconocer a cada quien lo suyo".⁽¹⁴⁾

Resumiendo, diremos que el maestro Preciado Hernández entiende por justicia "la armonía e igualdad, es decir, que ésta exige dar a otro lo que se le debe conforme a la igualdad, en orden al bien común.

B).- LA SEGURIDAD JURIDICA.

En cuanto al concepto de seguridad jurídica, el maestro Recasens Siches, nos dice que "Entiéndase bien que la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber Derecho; pero no es el único ni el supremo - pues en el Derecho deben plasmar una serie de valores de rango superior - justicia, utilidad común, etc. Ahora bien, aun

que el Derecho se refiera a estos valores y encuentre en -- ellos una justificación (en la medida que los realice), no -- los contiene dentro de su concepto. Pero, en cambio, sí con-- tiene ciertamente en su misma esencia formal la idea de segu-- ridad. Sin seguridad no hay Derecho, ni bueno ni malo, ni de --
 (15)
 ninguna clase".

A éste respecto, J. T. Delos, nos dice que "En su sen-- tido más general, la seguridad es la garantía dada al indivi-- duo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán ob-- jeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos ésta en seguridad aquel (individuo en el Es-- tado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la ga-- rantía de que su situación - no será modificada sino por pro-- cedimiento societarios y por consecuencia regulares, - con-- formes a la regla -, legítimos conformes a la ley -. Si nos esforzamos en precisar los trazos o los rasgos generales de -- la noción de seguridad, comprobaremos que es esencialmente -- una noción societaria. No en el sentido de que la necesidad-- de seguridad no existirá sino ahí donde hay una cierta vida de-- sociedad (no se es amenazado sino por sus vecinos); sino en -- el sentido de que la seguridad ésta ligada a un hecho de orga--
 (16)
 nización social".

Diremos, en éste sentido, que la noción de seguridad-- social se basa en la existencia de un ordenamiento jurídico y

tiene como campo de acción la unidad social superior es decir el Estado.

El maestro Preciado Hernández, nos dice al respecto - que "Por seguridad jurídica se ha entendido también el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir; - esto es, conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es "un saber a que atenerse", la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual ésta sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos. En el concepto de seguridad jurídica están implicadas tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia. El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades. Siempre habrá cierta distancia entre la constitución escrita de un pueblo y su constitución real, entre el derecho "condensado" y el derecho social de que habla Gurvitch. Más esto sólo significa que en la misma medida varía la seguridad jurídica, ya que aumenta con la efi

cacia de un derecho positivo y disminuye, hasta desaparecer, - en proporción a su ineficacia.

Además, para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que éste fundado en - la justicia.

Por tanto, para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz fáctico; se requiere, además, que ese orden legal sea justo".⁽¹⁷⁾

C I T A S .

- 1.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, editorial Porrúa S.A., México 1973, p. 36.
- 2.- Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, Los Fines del Derecho, editorial U.N.A.M., México 1981, p.p. 16 y 17
- 3.- Le Fur, Y/O., ob. cit. en not. 2, p.p. 37 y 38.
- 4.- Le Fur, Y/O., ob. cit. en not. 2, p. 70.
- 5.- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, editorial U.N.A.M., México 1986, p. 130.
- 6.- Salinas de Gortari Carlos, Plan Nacional de Desarrollo - 1989 - 1994, PODER EJECUTIVO FEDERAL, ED. Talleres Gráficos de la Nación, México 1989, p.p. V y s.
- 7.- Recasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, editorial Porrúa, S.A., México 1981, p. 481.
- 8.- F. Margadants Guillermo, Derecho Romano, editorial Esfinge, México 1973, p. 99.
- 9.- Caballero Alcantará Enrique, Principios de Derecho Positivo, editorial Porrúa Hnos., Cía, S.A., México 1972, -- p. 22.
- 10.- Bravo González A. Y/O, Compendio de Derecho Romano, editorial Pax-Méx., México 1966, p. 4.
- 11.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 6, p. 483.
- 12.- Aristoteles, Moral A. Nicomaco, editorial Espasa Calpe - Argentina S.A., Argentina 1946, p. 155 y s.
- 13.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 6, p.p. 484 y -- 485..

- 14.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 5, p. 209.-
- 15.- Recasens Siches Luis, ob. cit. en not. 6, p. 224.
- 16.- Le Fur Y/O., en not. 2, p. 47.
- 17.- Preciado Hernández Rafael, ob. cit. en not. 5, p.p. 225
y 226.

CONCLUSIONES

1.- Estoy de acuerdo con la definición de bien común que da J. T. Delos, toda vez, que éste filósofo, define el -- bien común, en ésta acepción, como el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

El bien común, como valor en sí, es necesario para el perfeccionamiento y desarrollo del ser humano tanto en la físico como en lo espiritual. Por lo que el hombre, ésta obligado a cooperar con su esfuerzo para lograr un orden jurídico y político que favorezca positivamente donde se realiza como ser humano. Asimismo, la sociedad tiene el derecho de exigir a cada ser humano ésta cooperación de realizar el bien común de la sociedad de la cual forma parte, para beneficio de ésta comunidad; sin perjudicar los derechos naturales del ser humanano.

2.- Concidero que las teorfas individualistas y colectivas del bien común, no tienen razón de ser, toda vez, -- que estas nos conducen a un liberalismo o a un estatismo respectivamente.

3.- Estimo que el Estado en su campo de acción o de su quehacer social, debe promover el bien común en el ámbito de la sociedad estatal que lo conforma. Para que los individuos, como miembros de la colectividad, cumplan su destino --

terrenal y puedan hacer efectivo con la actividad propia su bienestar en la tierra.

Pero siempre que tome cualquier decisión o determinación, ya sea, en el campo de lo social, cultural, moral económico y político. Deberá respetar y salvaguardar el bien individual y trascendente de cada ser humano.

4.- Al Estado Moderno actualmente lo conocemos como Estado de Derecho, toda vez, que sus acciones y decisiones se encuentran encuadradas dentro del marco legal del derecho, y éste a su vez, debe estar fincado en los principios de justicia, igualdad y libertad, es decir la ley debe fundarse en -- los derechos naturales del ser humano.

El Estado de Derecho debe estar conciente, que el hombre lo creó, para que se dieran con ello los fines existenciales del ser humano y para salvaguardar los derechos naturales del hombre. Y no para pisotear (el Estado), los derechos naturales del ser humano.

5.- Estimo que el poder y la autoridad en conjunto, no es otra cosa, que la autoridad Política, que tiene el Estado para cumplir su misión en aras del Bien Común de la colectividad.

Por lo que la autoridad pública, en aras del bien común de la colectividad, tiene la misión de organizar la vida-

común de la sociedad estatal, siendo que los individuos que la integran, hallen en ésta el medio de desarrollarse, para que con ello logren su perfección, toda vez, que una comunidad cuyos miembros fueran perfectos, sería ésta, una comunidad social perfecta.

6.- El fin trascendente del Estado es el bien público, que consiste en establecer un conjunto de condiciones: económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su desarrollo material y espiritual como ser humano.

Es decir, que dentro del Estado se realicen todos los valores que pertenecen a un humanismo perfecto, por lo que debe éste conceder a todos los ciudadanos la participación en tales valores y así les ayude a la realización perfecta de la condición humana.

7.- El vocabolo derecho significa rectitud y ésta noción sólo se puede explicar con los principios racionales de la conducta humana, es decir, con los altos valores éticos del hombre.

En éste sentido, estimo, que el Derecho se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres que viven dentro de una sociedad determinada y las cuales se imponen a sus destinatarios mediante la fuerza Pública que dispone el Estado.

8.- Hablando en términos filosóficos, concideró la -definición del derecho del maestro Preciado Hernández, que --dice que "el derecho es la ordenación positiva y justa de la-acción al bien común". Por lo que estoy de acuerdo con ésta-definición del derecho.

9.- Considero que la norma es una regla de conducta. Las reglas de conducta se dividen en técnicas y morales. Es-tas últimas son las normas.

10.- Estimo que existe relación entre leyes y reglas. Las leyes enuncian una determinada necesidad. Cuando aplica-mos esa necesidad enunciada en la ley para conseguir una de--terminada finalidad de carácter práctico, nos encontramos en-presencia de una regla. Las leyes son enunciativas, las re-glas son imperativas. Por lo que, la norma es una ley moral-expresada en modo imperativo.

11.- Considero, que las normas jurídicas prescriben-lo que los miembros de una sociedad o comunidad deben hacer -para realizar el bien común a través de un orden social jus-to.

Cabe señalar, que la norma jurídica es la expresión -imperativa de lo que es derecho y en tanto, que el derecho es lo expresado por la norma. El derecho tiene una relación ob-jetiva entre personas, acciones y bienes, Coordina las accio-nes humanas dirigidas al bien común.

12.- Estimo, que el derecho es el instrumento idóneo para la realización de los valores humanos, y estos valores no son otros que los fines del derecho. En éste sentido estoy de acuerdo con los tratadistas que hemos citado y que tales valores no son otros que la justicia, la seguridad social y el bien común.

13.- Considero, que la estructura social, descansa -- en los principios o valores esenciales de la justicia, seguridad social y el bien común. La importancia de estos valores; estriba, en que son necesarios para la convivencia humana, -- que se da tanto de los hombre dentro del Estado y frente a -- él, y en cuanto de los Estados en la comunidad mundial.

14.- Estimo, que la justicia es un valor jurídico -- fundamental para la convivencia humana, y por que de ésta depende en sí, la existencia de todo orden jurídico genuino. -- Asimismo, la justicia entraña por esencia el equilibrio social, es decir, que la justicia es la constante y perpetua voluntad de los hombres virtuosos y justos de dar a cada quien lo que corresponde en Derecho.

En tanto que el derecho tiende a la realización de la justicia, por ser uno de sus fines de vital importancia para la convivencia humana.

15.- Considero, que la seguridad es un valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho.

También diremos, que la seguridad social se basa en un ordenamiento jurídico y tiene como campo de acción la unidad social superior, es decir, el Estado de Derecho.

Además, para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que el derecho tienda a realizar antes que nada a la justicia; para que con ello se de la convivencia humana.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARISTOTELES, MORAL A NICOMACO, ED. ESPASA - CALPE ARGENTINA S. A., ARGENTINA 1946.
- 2.- AQUINO SANTO TOMAS DE, SUMA TEOLOGICA, TOMO VIII, TRATADO DE LA JUSTICIA, EDITORIAL CATOLICA, S. A., MADRID 1956
- 3.- BRAVO GONZALEZ A. Y/O., COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, ED. PAX.- MEX., MEXICO 1971.
- 5.- BURGOA ORIGUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ED. PORRUA S.A., MEXICO 1973.
- 6.- CABALLERO ALCANTARA ENRIQUE, PRINCIPIOS DE DERECHO POSITIVO, ED. PORRUA HNOS. CIA. S.A., MEXICO 1972.
- 7.- CORTS GRAU JOSE, CURSO DE DERECHO NATURAL, ED. NACIONAL, MADRID 1964.
- 8.- DEL VECCHIO GIORGIO, FILOSOFIA DEL DERECHO, ED. BOSCH, - BARCELONA 1970.
- 9.- DUVERGER MAURICE, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, ED. ARIEL, BARCELONA 1970.
- 10.- FERNANDEZ GABINO Y/O., ECONOMIA POLITICA, ED. E/V. MEXICO 1973.
- 11.- FRIEDRICH C. J., LA FILOSOFIA DEL DERECHO, ED. F.D.C.F. - (BREVIARIO), MEXICO 1980.
- 12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, ED. PORRUA S.A., MEXICO 1973.

- 13.- GONZALEZ URIBE HECTOR, TEORIA POLITICA, ED. PORRUA S.A. MEXICO 1972.
- 14.- GARCIA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA S.A., MEXICO 1956.
- 15.- GARCIA MAYNES EDUARDO, LA DEFINICION DEL DEL DERECHO, ED. STYLO, MEXICO 1948.
- 16.- JACQUES MARITAIN, LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EDITORIAL PLEYDE, BUENOS AIRES 1972.
- 17.- KEISEN HANS, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL ESTADO, -- ED. TRILLAS, MEXICO 1982.
- 18.- LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, LOS FINES DEL DERECHO, TRADUCCION POR DANIEL KURI BRENA, ED. U.N.A.M., MEXICO-1944.
- 19.- LECLERQ JACQUES, DERECHO Y DEBERES DEL HOMBRE, ED. HERDER, BARCELONA 1965.
- 20.- LOMBERA PALLARES ENRIQUE, LECCIONES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. MEXICANA, MEXICO 1973.
- 21.- MARGADANT S.F. GUILLERMO, DERECHO ROMANO, ED. ESFINGE - MEXICO 1973.
- 22.- NOTA SALAZAR EFRAIN, ELEMENTOS DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1975.
- 23.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, ED. U.N.A.M., MEXICO 1981.
- 24.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, ENSAYOS FILOSOFICOS-JURIDICOS Y POLITICOS. ED. JUS, MEXICO 1977

- 25.- RADBRUCH GUSTAVO, INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO - - -
DERECHO, ED. F. DE C. F. (BREVIARIO), MEXICO 1978.
- 26.- RECASENS SICHES LUIS, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO - - -
DERECHO, ED. PORRUA S. A., MEXICO 1970
- 27.- RECASENS SICHES LUIS, TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO, ED. PORRUA S.A., MEXICO 1981.
- 28.- ROUSSEAU J.J., CONTRATO SOCIAL, ED. ESPASA - GALPE - - -
S. A., MADRID 1969.
- 29.- SALINAS DE GORTARI CARLOS, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989 - 1994, DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ED. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO 1989.
- 30.- SOPENA RAMON, DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ED. RAMON SOPENA S.A., BARCELONA 1970.
- 31.- TERAN JUAN MANUEL, FILOSOFIA DEL DERECHO, ED. PORRUA --
S.A., MEXICO 1980.